



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO VIII - Nº 144

Santa Fe de Bogotá, D. C., viernes 4 de junio de 1999

EDICION DE 20 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO ALFONSO BUSTAMANTE M.  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### PONENCIAS

#### **PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN SEGUNDA VUELTA EN EL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 088 DE 1998 CAMARA Y 018 DE 1998 SENADO**

*sobre la reforma de la política colombiana e instrumentos para la paz.*

Honorables Senadores:

En los términos siguientes procedemos a cumplir el encargo de la mesa de la honorable comisión primera de la corporación:

#### **Audiencia pública sobre reforma política**

La audiencia pública convocada por la mesa directiva de la Comisión Primera del Honorable Senado de la República tuvo lugar los días 31 de mayo, 1º y 2 de junio de 1999. En cumplimiento del artículo 232 del reglamento del Congreso (Ley 5ª de 1992), se realiza a continuación una síntesis de las ideas que se consideran de mayor relevancia para todos y cada uno de los ciudadanos participantes.

#### **1. Pablo Bustos. Red de Veedores y Veedurías Ciudadanas.**

· De los instrumentos para la Paz: "Instrumentos para la Paz, un camino para la guerra".

La Reforma abre las puertas y facilita herramientas para la negociación con las autodefensas y otros grupos alzados en armas diferentes a la guerrilla, lo cual pone en peligro el desarrollo del proceso de Paz.

· "Suplencias una y otra vez". La Reforma le da respiración boca a boca a las suplencias, retrocediendo en logros importantes de la Constitución de 1991.

· La Defensoría del Pueblo vigila a la Cámara que elige al defensor. Esto somete el poder popular a los intereses de los congresistas y le pone trabas al control político.

· Prolongación de períodos. Este tema fue introducido a última hora, sin acudir a la publicidad y a espaldas del país, desconociendo la voluntad del constituyente primario.

· Artículo 5 numeral 7. Existe una ambivalencia entre la Comisión de Control Electoral y el Consejo Nacional Electoral, puesto que en vez de fortalecer al último, lo debilita.

#### **2. Orlando Solano Bárcenas. Consejo Nacional Electoral.**

· El fortalecimiento de los partidos políticos es conveniente, especialmente para asegurar el ejercicio de la oposición dentro del sistema y no por la vía armada, siempre y cuando no se convierta en factor de exclusión de las minorías políticas.

· Así mismo, es fundamental reforzar las bancadas parlamentarias para fortalecer el control político.

· La reglamentación para la postulación de candidatos no debe ser tan cerrada que no se pueda aspirar a inscribir candidatos nuevos, ni tan abierta que se permita la inscripción de cualquiera.

· En cuanto a la financiación de campañas electorales, lo más realista y conveniente para el país actual es pensar en un sistema de financiación mixta con suficientes controles para evitar anomalías en el gasto.

· Artículo 1º. Es necesario reconocer el carácter político de los actores armados fijando un plazo para dicho reconocimiento. Cinco años es un plazo conveniente.

#### **3. Jairo Slebi. Asociación de diputados de Colombia.**

· Es necesario retomar el tema de una reforma para el nivel territorial en la que se analice con mayor profundidad el tema: ¿Qué tipo de departamentos queremos? Es necesario transformar los departamentos y darle a éstos unas funciones diferentes a las de los Municipios.

· Si bien las Asambleas deben tener un control político, no es cierto que éstas sean las causantes de sus problemas fiscales.

· Propone una reforma a las Asambleas, por ejemplo en cuanto a la reducción del número de sus miembros.

· La reforma no explora a cabalidad el tema del ordenamiento territorial.

#### **4. José Vicente Mogollón**

· El numeral 5 del artículo 28 es inconstitucional puesto que el artículo 28 de la Constitución prohíbe las penas imprescriptibles. Se propone limitar el tiempo de la inhabilidad.

· Propone suprimir el párrafo del artículo 27 puesto que viola el artículo 29 de la Constitución.

**5. Luis Alejandro Motta**

- Preocupación por la ampliación de períodos.

- Es muy importante tener en cuenta la participación política de sectores minoritarios, ya que no existen partidos sólidos en Colombia y éstos no permiten el desarrollo del futuro político de las organizaciones minoritarias. La existencia de partidos minoritarios puede garantizar la convivencia pacífica en Colombia. Además propone la inclusión de 2 Representantes a la Cámara que sean elegidos por las organizaciones ambientalistas del país.

- Propone la elección popular del Procurador, del Fiscal y del Contralor General de la República.

- Solicita mayor control a la financiación de Campañas.

- Propone la definición de mecanismos sociales, económicos e institucionales para la reinserción de los alzados en armas.

**6. José Darío Muñoz Carvajal**

- Es necesario mirar más a fondo el problema de las estructuras de los departamentos y de los antiguos territorios nacionales para definir sus organismos de control fiscal.

- Propone la elección por concurso de méritos para los contralores departamentales en vez de su eliminación.

**7. Gustavo Adolfo Cabrera**

- Propone modificar los artículos 26 y 27 de la reforma.

- Artículo 26. Modificación de párrafo para dejar claro que es el *cargo o empleo*.

- Artículo 27. Propone: inclusión de la sección quinta (5ª) correspondiente a la primera instancia y de la Sala Contencioso-Administrativa del Consejo de Estado en segunda instancia; inclusión de términos de caducidad para las denuncias de pérdida de investidura (30 días); la supresión del párrafo transitorio por violar, en su concepto, el principio universal de favorabilidad y la causal de mala conducta por la violación de los términos establecidos en este procedimiento.

- 8. **Marcia Castellanos.** Asamblea Permanente de la Sociedad Civil por la Paz.

- Propone Diálogos Regionales por la Paz.

**9. Helí Arambulo Castañeda**

- Manifiesta desacuerdo con la supresión de contralorías y solicita que por el contrario, se le otorguen más herramientas de tal manera que puedan ejercer una mejor labor de control fiscal para la contratación en los departamentos.

- Propone elección de Contralor por la Cámara de Representantes a partir de lista elegibles conformada por quienes hayan participado en un concurso de méritos.

- Es necesario que se excluyan los gobernadores y alcaldes del proceso de asignación presupuestal a los órganos de control fiscal.

**10. Yolanda Bustos Castro.** Contralora de Guaviare.

- Manifiesta que es lamentable el no haber consultado a las personas que tienen conocimiento sobre las contralorías departamentales para hacer una reforma como la que se pretende. Es necesario contar con más análisis técnico y jurídico al respecto de temas como este: supresión de Contralorías.

- En su opinión existe un vicio jurídico por que no se tienen en cuenta otros artículos que se afectan con la supresión de las Contralorías.

- La eliminación de las Contralorías va en contra del principio de descentralización estipulado en el preámbulo de la Constitución política.

**11. Israel Beltrán**

- Solicita al gobierno brindar la oportunidad de que la sociedad civil se exprese sobre el tema de paz, en audiencias públicas.

- Manifiesta desacuerdo con las sanciones de por vida a quienes pierdan su investidura. Solicita limitar el tiempo de la sanción ya que se debe dar oportunidades a quienes se arrepientan del delito cometido.

**12. César Curbelo**

- Propone el sistema de *escrutinio mayoritario*, para la repartición de curules, el cual en su opinión es más democrático que el propuesto en la reforma política, ya que con él se permite una mayor participación de las clases populares y se asegura la representación de las localidades y comunas de las ciudades en la Cámara de Representantes.

- Sugiere el estudio de un proyecto de ley presentado en 1968 que propone la elección de Senadores mediante el *escrutinio mayoritario*.

**13. Rafael Vergara**

- Manifiesta que la prórroga de períodos es una propuesta completamente antidemocrática. Con ella se está ignorando al Constituyente Primario. En su opinión la propuesta equivale a decirle al pueblo colombiano que su participación no vale nada.

**14. Marco Manuel Corpus.** Contraloría de San Andrés Isla.

- No se ha realizado un estudio técnico que sustente la decisión de eliminar contralorías y por lo tanto solicitan razones objetivas para justificarla. Con esta decisión se está retrocediendo en el principio de autonomía de las regiones.

- La Contraloría de San Andrés ha contribuido en la lucha contra la corrupción de la Isla.

- La decisión de suprimir algunas contralorías muestra discriminación para algunos departamentos que tienen los mismos derechos de los demás.

**15. Ereola Williams.** Contraloría de San Andrés Isla.

- La Ley 330 de diciembre 11 de 1996, señala una cuota de auditoría para las Contralorías Departamentales, del 2.5%. La Contraloría de San Andrés no ha llegado a los dos mil quinientos millones de pesos (\$2.500.000) como ha sido manifestado.

- El Contralor General de la República Dr. Carlos Ossa Escobar, reiteró que no tiene ningún interés en asumir la responsabilidad de las contralorías departamentales.

- La Contraloría de la Isla ha investigado denunciado a funcionarios como: Alcaldes, Diputados, Gobernadores y otros dependientes de la gobernación. Estas investigaciones y otras que se adelantan permitirán la recuperación de altas sumas de dinero pertenecientes al patrimonio de la Isla.

**16. Yelby Ramírez Rengifo.** Asociación de Servidores Públicos de las Contralorías de Colombia.

- Es necesaria la revisión de los órganos de control fiscal para que cumplan su función de acuerdo a los objetivos que deben cumplir.

- Las administraciones departamentales son las culpables de que los mecanismos de control fiscal no sean eficaces, porque éstas han sido manejadas con criterios políticos y no técnicos.

- La planta de la Contraloría General de la República, está siendo reducida actualmente. ¿Cómo asumirá la responsabilidad del control fiscal de los departamentos en cuestión?

- El control fiscal, más allá de evaluar la parte económica, tiene en cuenta aspectos fundamentales indispensables para el logro de la paz.

**17. Uriel Amaya**

- Considera que las Contralorías territoriales deben ser reformadas para que el control fiscal sea más efectivo; por ejemplo, sugiere mejoras organizacionales para definir el papel que éstas están jugando en los departamentos.

- El papel de los organismos de control a nivel descentralizado es fundamental y no es posible retornar a un sistema centralista. En

este sentido, la discusión sobre las Contralorías departamentales debe ser enfocado sobre el tema de la descentralización.

- La reforma manifiesta un retroceso en cuanto a la elección del contralor por parte de la Cámara. Esta medida afecta la autonomía del contralor, puesto que éste termina por adquirir compromisos con quienes lo eligen.

- Propone sistema de elección por concurso de méritos, que garantiza la idoneidad de los funcionarios.

- Prórroga de períodos debe ser equitativa para todos los altos funcionarios del Estado. Alcaldes y gobernadores, contralores, procuradores, etc.

#### 18. Jesús Antonio Bejarano

- Sobre los instrumentos para la paz...¿las atribuciones especiales al presidente, se justifican en este momento?, ¿Cuáles son los riesgos de estas atribuciones?

- Las atribuciones que necesita un proceso de paz son de carácter instrumental para facilitar el diálogo y no las de efectuar concesiones que deben ser producto de los acuerdos y sometidas a algún proceso de ratificación. En ese sentido lo hecho en el Salvador podría ser un modelo.

- Considera que debe haber precisión en el espíritu del artículo 1º, en lo que se refiere a la negociación, suscripción y ejecución de acuerdos de paz con organizaciones al margen de la ley con el fin de especificar los actores realmente involucrados dentro del proceso de paz.

- El texto de reforma política incurre en una confusión en el tema de la manifestación de la voluntad de paz, con la firma de acuerdos de Derecho Internacional Humanitario y humanización de la guerra. La voluntad de paz no se manifiesta con la firma de acuerdos. O bien se exigen manifestaciones de paz o no se exige nada.

- Es necesario tener un mecanismo que involucre otros actores además del Presidente de la República, para garantizar un proceso de paz sólido porque la paz debe ser garante de estabilidad. La facultad que se le da al presidente para decidir sobre la composición del Congreso no es conveniente para el régimen democrático.

- Es necesario darle mayor contenido político, económico y social al proceso de paz.

- El literal c) que se refiere a la adopción de un plan de reconstrucción económica, social y ambiental de las zonas en conflicto, en las condiciones actuales abarca todo el país. Por lo anterior es complicado adoptar un plan de estas proporciones, dada la complejidad de la situación.

#### 19. Oscar Ortiz. Corporación Viva la Ciudadanía.

- No comparte el enfoque sobre el problema político que plantea la reforma. El aspecto de fondo no es cómo se cuentan los votos sino cómo se consiguen. Para fortalecer los partidos políticos se está pensando en procedimientos y no en lograr voluntades y consensos. Además, en estos procedimientos se ve, en su concepto, un claro proteccionismo a los partidos tradicionales.

- No conocemos la voluntad de las FARC sobre el articulado. Las facultades para la paz hacen que el proceso quede en manos del presidente sin otro organismo de consulta.

- Hay imprecisiones e inconvenientes técnicos en la presentación del artículo 2º de la Reforma en la primera vuelta. El tema quedó sin alternativa y la reglamentación exige que la segunda vuelta modifique solo lo que salió de la primera. De acuerdo con esta descripción de la técnica jurídica hay unos temas infartados y otros no infartados dentro de la reforma.

- Con respecto a la prórroga de períodos la reforma rescata el clientelismo. Va a favor de los alcaldes y en contra de los municipios y de los avances que hemos tenido en descentralización.

- En la primera vuelta no se previeron mecanismos para aumentar los períodos y por lo tanto no se abre la posibilidad de que los municipios amplíen su planeación de 3 a 4 años.

#### 20. Juan Manuel Santos

- Las reglas de juego electoral se deben crear por consensos. En su momento él advirtió públicamente que la reforma sería una colcha de retazos por la necesidad de mediar entre quienes abogan por el fortalecimiento de los partidos y quienes sugieren su desaparición total. Como encontrar un consenso es muy difícil, en la práctica se puede generar un clima de incoformidad inconveniente. Recuerda que la historia de Colombia está llena de conflictos armados originados en los cambios a las reglas electorales.

- Las facultades presidenciales son exorbitantes. Es una dictadura constitucional durante 5 años, porque fusiona los tres poderes en una sola persona y además le da poder constitucional.

- Las facultades deberían ser planeadas al final del proceso y no al principio. Las que se necesitan para el proceso de negociación ya existen en la Ley 418. Debe recordarse que las FARC ya notificaron al país que ellos no están dispuestos a hacer ceses al fuego ni mucho menos a desmovilizarse.

- Señala que la redacción del literal a) en su segundo inciso insinúa que sería posible modificar la Constitución, lo cual es contradictorio con lo que se dice en el párrafo 1 del mismo artículo.

- El tema de paz propuesto en la reforma, promueve el chantaje y la presión política. El literal c) incita a que zonas que no son consideradas "de conflicto", busquen mecanismos violentos para llamar la atención del gobierno en lo que se refiere a la reconstrucción nacional. Todo lo anterior llevaría a "usar la violencia en nombre de la paz", que es lo que han hecho en los últimos días algunos actores armados con los secuestros de civiles en el caso del avión de Avianca o en el de feligreses en Cali o en el de la Senadora Piedad Córdoba. En ese contexto las facultades podrían darle respaldo constitucional a este tipo de acciones.

- En un proceso de negociación es fundamental guardar una instancia. Con la reforma estamos eliminando todas las instancias y sometiendo al Presidente a presiones para adelantar el proceso. Son medidas que debilitan al gobierno para la negociación.

- ¿Cuál es el papel del Congreso de la República en este proceso? Con estas facultades el Congreso está renunciando a las responsabilidades constitucionales que le corresponden, muy especialmente a la de representar el poder constituyente, misión esta por su misma naturaleza indelegable.

- Enfrentamos una incertidumbre sobre las reglas del juego del proceso de paz que afecta negativamente la posibilidad de intervención de capital extranjero necesario para la generación de empleo y la producción económica.

- En la práctica las facultades reducen los actores del proceso al Presidente Pastrana y al señor Marulanda Vélez, dejando de lado a las instituciones y a la ley, motivando la profundización de la guerra. Es entonces necesario acompañar al Presidente en el proceso.

- En consecuencia propone hundir la reforma.

#### 21. Juan Lozano

- Suma su voz a las intervenciones de Juan Manuel Santos y Jesús Antonio Bejarano, en lo que se refiere al tema de paz, al cual no se le dio suficiente debate en la Cámara de Representantes. Espera que el tema sea debatido a mayor profundidad en el Senado de la República puesto que el país necesita un debate más amplio sobre el tema de la Paz y de las facultades presidenciales para la tramitación del proceso

- El acuerdo de Casa Medina que buscaba la ampliación de la democracia, no se ve reflejado en el actual proyecto de reforma.

- Desde el primer proyecto presentado se hacen visibles una serie de vicios. Las exigencias de trámite son la garantía para proteger la estabilidad jurídica del país.

· Las audiencias públicas son un mecanismo necesario para enriquecer los proyectos con los aportes ciudadanos y en este caso, el manejo de los tiempos no permitió realizar audiencias suficientes y serias para un proyecto de esta envergadura.

· Las ponencias deben ser elaboradas en cada Cámara y no por el Ministerio del Interior.

· No ha habido unanimidad en la presentación de las ponencias. Un ejemplo de ello fue lo sucedido con la ponencia alterna que presentó Nancy Patricia Gutiérrez en la Cámara de Representantes, que además no tuvo el mismo tratamiento que la ponencia de mayoría ya que solo fue publicada en Gaceta pasados algunos días después del debate.

· Manifiesta preocupación por no haber podido obtener hasta el momento las actas del debate de la Plenaria de la Cámara de Representantes.

· Esta reforma contiene una cantidad de vicios, como los señalados por Oscar Ortiz, que anuncian su caída ante la Corte Constitucional; ha sido un ejemplo de tramitación atropellada, que no es conveniente para el país.

## 22. Jaime Castro

· El estilo del debate que se está dando es el de "Hay que correr por que si no se ahoga la reforma", y el país no se entera de lo que se está decidiendo.

· La reforma que el país requiere no se refleja en el proyecto que ahora se tramita puesto que este sólo responde a una coyuntura específica. No se tocan en él los temas que el país espera: administración de justicia, reingeniería de las Fuerzas Armadas, ordenamiento territorial. En este sentido, la verdadera reforma va a salir de las negociaciones de San Vicente del Caguán, donde sí se están tocando estos temas.

· El proyecto no ha tenido en cuenta normas mínimas de técnica legislativa; no se mantiene un orden numérico coherente del articulado y recoge iniciativas de diversos orígenes que no son articuladas de una manera sólida.

· No es clara la justificación del gobierno para sustentar la prórroga de los mandatos.

· El tema de la prórroga de períodos se constituye como un golpe de Estado a nivel municipal y departamental. En todos los debates se había aprobado el texto para los nuevos elegidos, pero no para los actuales funcionarios, que fueron electos popularmente. Este tema es un retroceso en el proceso de descentralización que se viene adelantando.

· Es más sano para la democracia mantener la autonomía de los entes territoriales que unificar los períodos.

· El tema de los instrumentos para la Paz ha sido utilizado como gancho para impulsar la reforma, pero hay que recalcar que las facultades para el Presidente de la República son excesivas y en vez de facilitar el proceso lo pueden complicar. Además el proyecto no ofrece al gobierno atribuciones para superar la profunda crisis actual que responde a los vacíos e inconsistencias de la concepción y del diseño del proceso de Paz.

· Es necesario explorar en qué medida el texto da pie para que le sea reconocido el carácter de beligerancia a la guerrilla. El verdadero debate sobre este tema se está dando en los cuarteles militares y no en el Congreso de la República.

· Las normas contra la corrupción señaladas en el proyecto son buenas. Propone, en esta medida, extenderlas a los miembros del gobierno quienes celebran contratos y manejan partidas del presupuesto nacional y a los jefes y directivos de los partidos políticos.

## 23. Gustavo Zafra

· La historia política del país nos muestra la importancia de los consensos en las reformas electorales, en la medida que éstas tocan

los temas de minorías que deben estar involucradas en las decisiones que sobre el tema se tomen. En este sentido más que la fortaleza del contenido, se necesitan los consensos para tramitar esta reforma.

· El tema de la unificación de los períodos, contiene tres reflexiones fundamentales: Autonomía de los gobiernos, transferencias presupuestales a los departamentos y municipios y la descentralización, que necesariamente pasa por un proceso de autonomía electoral. Lo anterior ha permitido que haya un movimiento de opinión de movimientos cívicos que oxigenan la política y que son necesarios. En este sentido es mejor permitir una reelección que unificar los períodos.

· En el proceso de paz es necesario tener en cuenta a las víctimas. Un proceso de amnistía o indulto, debe procurar explicar las circunstancias que llevaron a tomar las acciones en determinado momento. Esto para evitar la generación de nuevas semillas de violencia.

· Ad portas del 2.000 estamos repitiendo la experiencia de principio de siglo.

## 24. Jorge Onorio Arroyabe

· Proponé elegir diputados acorde a un número determinado de habitantes de cada departamento para garantizar, al menos, un mínimo de representación en las Asambleas.

· El déficit de la Nación no se acaba con la eliminación de las Asambleas departamentales.

· Los buenos resultados obtenidos en Antioquia son un claro ejemplo de lo que se puede lograr cuando la asamblea departamental actúa en coordinación con la gobernación en la organización y la gestión del departamento.

Presentaron documentos los siguientes participantes:

Pablo Bustos  
Orlando Solano Bárcenas  
José Vicente Mogollón  
Luis Alejandro Motta  
Gustavo Adolfo Cabrera  
Helí Arámbulo Castañeda  
Yolanda Bustos Castro  
Israel Beltrán  
César Curbelo  
Ereona Williams  
Marco Manuel Corpus  
Yelby Ramírez Rengifo  
Oscar Ortiz González  
Juan Lozano Ramírez  
Jaime Castro

A continuación se expresan los puntos de vista de los ponentes sobre los temas planteados:

### · El proceso de paz

Los ponentes apoyan la inclusión del artículo primero del proyecto, por considerar que las facultades allí comprendidas coadyuvan la estrategia de paz planteada por el Presidente Pastrana a los colombianos. En ese sentido se encuentra que las facultades planteadas son congruentes con los objetivos que el gobierno ha esbozado para el manejo del proceso de paz, que parten del principio de que la negociación política que permita superar las causas de un conflicto que rechazan masivamente los colombianos. Las facultades, cuyo actual diseño proviene en gran parte de la proposición contenida en la ponencia minoritaria de primera vuelta presentada por los senadores Viviane Morales y Héctor Helí Rojas, permiten en consecuencia:

· Dictar las disposiciones que fueran necesarias para facilitar la reincorporación a la vida civil y política de los miembros de tales organizaciones, así como atender a la población civil afectada por el conflicto.

· Decretar la extinción de acciones penales o de penas impuestas por la comisión de delitos diferentes de aquellos de lesa humanidad.

· Modificar las normas del plan de desarrollo, del presupuesto, del ordenamiento territorial y de la organización administrativa de las zonas en conflicto.

· Establecer circunscripciones especiales de paz, o nombrar un número plural de miembros en las corporaciones públicas de elección popular.

· Otorgar personería jurídica a partidos o movimientos sin atención al régimen de requisitos normales por un lapso de hasta cinco años.

· Dictar las normas para garantizar la ejecución de los programas estatales relacionadas con el proceso de paz, y con el cumplimiento de los acuerdos que se celebren.

Para los ponentes abajo firmantes las facultades que busca conferir el proyecto de acto legislativo apoyan decididamente el proceso de paz porque:

1. Reafirman el liderazgo presidencial en el manejo del proceso.
2. Condicionan el ejercicio de las mismas a que se trate de organizaciones al margen de la ley de carácter político que hayan demostrado su voluntad de paz con actos de respeto al derecho internacional humanitario. En este sentido es claro que la Constitución, lejos de entregarle al Presidente de la República un poder omnímodo, obliga a que las organizaciones involucradas en el proceso deban aproximarse a la paz de una manera objetiva.
3. El Congreso no pierde su capacidad de control político sobre las acciones del ejecutivo en el desarrollo de las mismas, ni tampoco queda exento de la responsabilidad de ser participe en el proceso. Como claramente lo establece el artículo comentado, el Congreso asume la consideración de los decretos expedidos al día siguiente de su expedición, pudiendo en cualquier época reformarlos o derogarlos.
4. La juridicidad del procedimiento de ejercicio de las facultades no puede ser cuestionada. No solamente la Corte Constitucional y el Consejo de Estado en lo de su competencia aseguran el respeto por el orden jurídico, sino que además expresamente se aclara que el ejercicio de las facultades no puede producir una reforma constitucional.

Pero la reforma política no se limita a respaldar el proceso de paz solamente con el otorgamiento de estas facultades. Como lo expresaba recientemente el señor Presidente de la República "...la reforma política... es la clave para dar garantías a quienes han estado excluidos o marginados de nuestro sistema político. Ella permitirá que quienes han permanecido relegados del ejercicio del poder y de la participación en política tengan la oportunidad de expresar sus ideas y eventualmente acceder en condiciones de equidad a la administración del Estado..."

#### · Constitucionalidad del trámite de la Reforma

Diversos cuestionamientos se hicieron durante la audiencia pública a la constitucionalidad de la reforma, con respecto a los cuales los ponentes desean hacer claridad y dejar constancia de que estudiadas las diferentes argumentaciones se encuentran infundadas y que en consecuencia la constitucionalidad del trámite de la reforma es incuestionable.

En relación con las observaciones del ciudadano Juan Lozano Ramírez, relativas a la eventual inconstitucionalidad del trámite surtido por la reforma. En primer lugar y en relación con el trámite de las audiencias públicas, el reglamento del Congreso ha sido observado escrupulosamente, haciendo uso de la facultad conferida por la Ley 5ª a la mesa directiva de la comisión de adoptar cualquier

procedimiento que cumpla razonable y eficazmente con el propósito de participación de los ciudadanos que se inscriban para el efecto. Tanto es así que, en esta oportunidad, la audiencia tuvo una importante participación de ciudadanos que determinó su duración por el lapso de tres sesiones como ha quedado relatado.

En cuanto hace al manejo de las ponencias de "minoría" en la Cámara de Representantes, tanto el Secretario General de esa corporación como el de la Comisión Primera, han certificado que en ambas células legislativas las ponencias de la Representante Gutiérrez fueron publicadas, debatidas y sometidas a votación de conformidad con lo previsto reglamentariamente. Así mismo y en relación con el desarrollo del debate en la plenaria de la honorable Cámara de Representantes, llevado a cabo los días 12, 13 y 14 de mayo de 1999, el señor secretario de esa corporación ha expedido certificación cuya copia se adjunta el día 1º de junio de 1999, en la que hace constar:

1. Que durante el debate existió siempre quórum decisorio.
2. Que la totalidad de los artículos que aparecen publicados en el texto definitivo fueron aprobados con la mayoría requerida constitucionalmente para la segunda vuelta de un Acto Legislativo.
3. Que el sistema electrónico de votación de que dispone la plenaria de la Corporación presenta algunas fallas técnicas, que le impiden a algunos Representantes hacer uso del mismo desde sus curules, razón por la cual deben hacerlo manualmente en la Secretaría de la plenaria.
4. Que la Secretaría General de la Corporación está en capacidad de certificar ante quien lo solicite la votación obtenida en todos y cada uno de los artículos sometidos a votación, discriminando, cuando sea de recibo, los votos proferidos electrónicamente y manualmente.
5. Que la última votación en relación con el proyecto de la referencia tuvo por objeto considerar el título del mismo, habiendo sido aprobado por mayoría absoluta, a pulso de mano.
6. Que las actas de las sesiones donde se tramitó y votó el articulado de la reforma se están elaborando, para ser estudiadas, debatidas y aprobadas en las próximas sesiones de la plenaria y luego publicadas en la *Gaceta*.

Cordialmente,

*Gustavo Bustamante Moratto,*  
Secretario General Honorable  
Cámara de Representantes.

#### · La constitucionalidad de la tramitación de los temas electorales

Durante la audiencia se expresaron dudas sobre la constitucionalidad del trámite en relación con la consideración de los temas electorales en la segunda vuelta, habida cuenta del tenor literal del artículo 2 del texto definitivo de primera vuelta. Al respecto se tiene lo siguiente:

##### 1. Requisitos constitucionales para la discusión de temas en "segunda vuelta"

Examinadas tanto las normas constitucionales y legales pertinentes, así como la jurisprudencia de la Corte Constitucional al respecto, los siguientes son los requisitos que deben llenarse para permitir la discusión de un tema en la "segunda vuelta" de discusión de un proyecto de acto legislativo:

· Solamente los temas finalmente aprobados en primera vuelta pueden ser objeto de discusión en la segunda. El artículo 375 de la Constitución requiere que el proyecto aprobado en la primera vuelta sea publicado por el Gobierno. Esa publicación, en concepto de la Corte Constitucional (Sentencia 222 de 1997), determina que "...solamente los textos publicados oficialmente en el intermedio de los dos períodos ordinarios en que se debate la reforma pueden ser de nuevo debatidos y votados en los cuatro debates de la

segunda vuelta...". De igual manera, mediante sentencia C-543 de 1998, la Corte aclaró que "...lo que no aparezca en el texto aprobado en la primera vuelta y publicado al culminar ésta no tiene cabida en el segundo período ordinario de sesiones ni puede ya introducirse..."

La inclusión de un tema en un acto legislativo sólo se ajustará a la Constitución si se somete a los ocho debates exigidos por el artículo 375 de la Carta. En consecuencia, "...las iniciativas presentadas en el primer período deben haber sido discutidas y votadas en los cuatro debates correspondientes..." (C-222 de 1997). Esto implica que cuando el artículo 226 del Reglamento del Congreso (Ley 5ª de 1992) dispone que "...en la 'segunda vuelta' sólo podrán debatirse iniciativas presentadas en la primera... (y que) las negadas en este período no podrán ser consideradas nuevamente", ello debe interpretarse (C-543 de 1998) en el sentido de que las iniciativas finalmente aprobadas pueden haber sido negadas en algunos de los debates, siempre que desde luego aparezcan aprobadas en el texto final de primera vuelta. Lo anterior implica también que se excluye de suyo la posibilidad de las llamadas "constancias", dado que ellas no se debaten.

De conformidad con el inciso 2 del artículo 226 de la Ley 5ª de 1992, en la "segunda vuelta" es posible introducir modificaciones al articulado final de primera vuelta, "...siempre que no altere la esencia de lo aprobado inicialmente sobre la institución política que se reforma..."

Un ejemplo tomado de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, parece importante para dilucidar el carácter "esencial" de una disposición objeto de discusión en segunda vuelta. Al considerar la Corte Constitucional en la Sentencia C-543 de 1998 el tema de la retroactividad de la extradición, se tenía que el texto final de la primera vuelta establecía que "la extradición no procederá... cuando se trate de hechos cometidos con anterioridad a la vigencia del respectivo tratado"; al paso que el texto final aprobado al término de la segunda vuelta establecía que "la extradición no procederá... cuando se trate de hechos cometidos con anterioridad a la vigencia del respectivo acto legislativo". Los demandantes argumentaron ante la Corte diciendo que el texto aprobado en segunda vuelta había variado la esencia de lo aprobado en primera vuelta, toda vez que el texto de segunda vuelta impedía aplicar la extradición con anterioridad a la vigencia del acto legislativo, al paso que el texto de primera vuelta sí permitía ese alcance, con la única limitación de la vigencia del respectivo tratado internacional. Al respecto la Corte al sostener la constitucionalidad de la enmienda, replicó diciendo: "Ahora bien ¿Cuál es el asunto principal que se regula en el inciso acusado? Indiscutiblemente la irretroactividad de la extradición. Entonces, si ese es el tema sustancial... la fecha a partir de la cual debía regir es accesorio..."

Ahora bien, al reflexionar sobre el carácter "esencial" de algo, resulta claro que lo esencial es aquello sin lo cual una cosa deja de ser lo que es, esto es, la materia de lo que consta algo y sin lo cual no puede existir como tal. Jurídicamente entonces el carácter esencial de algo es equiparable al concepto de unidad de materia, mismo que ha sido definido con toda claridad para los actos legislativos en la sentencia C-222 de 1997, al decir, que en este caso "...la unidad de materia está dada por el asunto predominante de que ellos (los actos legislativos) se ocupan, que no es otro que la reforma en determinados títulos, capítulos o artículos de la Constitución o la adición a ella con disposiciones que no están incorporadas en la Carta, pero que se pretende incluir en su preceptiva..."

## 2. La discusión del artículo 2º (art. 108 C.P.) en "segunda vuelta"

De conformidad con lo dicho deben tenerse en cuenta los siguientes aspectos:

### 2.1 Evolución del texto del artículo 2º (art. 108 C.P.) durante los debates de la primera vuelta

El texto del artículo 2º (art. 108 C.P.) publicado en la versión definitiva de primera vuelta de la Reforma Política, fue definido en procedimiento de conciliación por las respectivas comisiones y refrendado por las plenarias de las Cámaras legislativas. Debe resaltarse que la conciliación se hizo necesaria en atención a que el texto aprobado por la Cámara de Representantes desarrollaba los temas objeto del artículo en varios artículos comprendidos entre el 2º y el 9º de su texto definitivo, al paso que el de Senado de la República lo hizo solamente en su artículo 2º (art. 108 C.P.). Como resultado de la conciliación se acogió el artículo 2º (art. 108 C.P.) de la versión del Senado, adicionado con la frase "la organización de las autoridades electorales", pero se acordó incorporar al texto final de la conciliación, con algunas variaciones, los artículos 5º (art. 109 C.P.), 7º (art. 258 C.P.), 8 (art. 171 C.P.) y 9º (art. 176 C.P.) del texto definitivo de la Cámara de Representantes. Así, como resultado de la conciliación, el texto del artículo 2º del texto de primera vuelta, terminó sustituyendo con una nueva redacción el de los artículos 2º (art. 107 C.P.), 3º (art. 108 C.P.), 4º (art. 263 CO) y 6º (art. 111 C.P.) del texto de Cámara y al 2º del de Senado. Dicho de otra forma, la nueva redacción del artículo 108 (artículo 2º del texto final de la "primera vuelta") reemplaza, tal y como la proposición claramente señala (folio 300) y como se desprende de la conciliación aprobada, a los actuales artículos 107, 108, 263 y 111 de la Constitución Política, mismos que en su actual tenor literal gobiernan los temas incluidos en la redacción aprobada.

Si alguna duda existiese sobre la voluntad del pleno del Senado de mantener dentro de la discusión los temas contenidos en el artículo 2º, bastará con revisar el acta pertinente de la sesión (*Gaceta* número 359), en la que tanto el Ministro del Interior al presentar la proposición, como diferentes representantes de las diferentes bancadas parlamentarias, dejan constancia de que la inclusión de la proposición pretende mantener el capítulo electoral dentro del contenido de la reforma, pero al mismo tiempo abrir un espacio amplio para la discusión del mismo con los diferentes sectores políticos y de sociedad civil durante el primer semestre del año 1999.

En consecuencia:

Los temas tratados en el artículo 2º del texto final de la "primera vuelta" pueden ser discutidos nuevamente en la segunda vuelta, toda vez que el respectivo artículo 2º que los contiene forma parte del texto publicado por el Gobierno en obediencia del artículo 375 superior, a que los mismos fueron debatidos y votados en los cuatro debates de la primera vuelta y a que la intención del Senado y posteriormente de los plenos de las Corporaciones al aprobar la conciliación y dentro de ella el artículo 2º (art. 108 C.P.), fue precisamente la de facilitar una amplia discusión sobre los mismos durante la "segunda vuelta".

### 2.2 El alcance de la discusión de los temas del artículo en la "segunda vuelta"

Cuando el contenido del artículo 2º comienza, lo hace con la fórmula "Sólo la Constitución determinará...". En ese sentido, el mandato a que hace referencia el artículo aprobado en primera vuelta recoge en lo esencial el sentido de la reforma y del acuerdo político que le dio vida, esto es, la constitucionalización de las reglas del juego político-electoral de tan caro valor para las diferentes vertientes políticas participantes en el proceso. No pocos críticos de la reforma han señalado que la reforma peca en sus diferentes textos, por ser detallada en exceso, por invadir las que en su concepto serían atribuciones de estirpe meramente legal. Sin embargo, se ha dicho en el curso de los debates y de las conversaciones políticas sobre la reforma, que es precisamente ese carácter detallado a nivel constitucional el que garantizará no sólo

la aplicabilidad de la reforma planteada de manera inmediata y sin esperar normas de desarrollo legal posterior, sino de mayor importancia aún, su resistencia a una contrarreforma de quienes no quieren el cambio de nuestras costumbres políticas. La constitucionalización entonces de los temas objeto del artículo 2°, busca la reorganización estructural de la actividad política y su objetivo principal de derrotar al clientelismo y de reemplazarlo por una discusión política enmarcada en la ideología y en los programas, que sirva como eje articulador de la gobernabilidad del país.

En consecuencia:

Teniendo como premisa fundamental la constitucionalización de los temas de que trata el artículo 2° del texto aprobado en primera vuelta de la reforma política, es posible discutir en la segunda contenidos específicos como los debatidos y votados durante los cuatro debates correspondientes a la primera vuelta. Adicionalmente y siguiendo la jurisprudencia de la Corte a la letra sobre el concepto de "materia", vale decir "esencia", es dable concluir que cualquier regulación dentro de los temas allí tratados es susceptible de ser discutida.

**Los temas polémicos introducidos en la Cámara de Representantes**

En relación con los temas polémicos introducidos por la Cámara de Representantes, los ponentes abajo firmantes dejaron clara su posición en carta dirigida a los ponentes liberales el día 3 de junio en los siguientes términos:

Santa Fe Bogotá, 3 de junio de 1999

Doctores:

Germán Vargas Lleras  
José Renán Trujillo  
Juan Martín Caicedo Ferrer  
Rodrigo Rivera Salazar  
Jorge Armando Monroy

**Ponentes Proyecto de Reforma Política**

Partido Liberal Colombiano  
Ciudad

Honorables Senadores:

Conocido el interés que los viene animando en el propósito de sacar adelante la "Reforma Política" dentro del Acuerdo del 5 de octubre de 1998, firmado a instancias del Presidente de la República, Dr. Andrés Pastrana Arango; del Director del Partido Liberal, doctor Horacio Serpa Uribe y, de la Directora del Movimiento Opción Vida, Dra. Noemí Sanín de Rubio, así como de las bancadas parlamentarias respectivas y, luego de evaluar el proyecto tal y como fue aprobado en la plenaria de la Cámara de Representantes, los invitamos a que nos acompañen a fortalecer el propósito de la reforma, con arreglo al espíritu que la ha guiado para afianzar la democracia y purificar las costumbres políticas, de acuerdo con las siguientes iniciativas:

a) Estimamos conveniente abolir las suplencias personales de la lista única y sujetarnos, en la eventualidad de faltas temporales o absolutas, exclusivamente al orden determinado por los electores en la misma mediante el voto preferente;

b) Igualmente, en el propósito de consolidar los contenidos originarios de la reforma política, consideramos viable la eliminación en el parágrafo del artículo 3°, de la posibilidad de otorgarle personería jurídica como partidos o movimientos políticos a los actuales miembros de las corporaciones públicas;

c) Apoyamos irrestrictamente la tesis de que la elección del Procurador General de la Nación y del Contralor General de la República se vea libre de cualquier influencia política que comprometa su imparcialidad y su categoría intelectual. Así mismo, consideramos inconveniente y antitécnica la atribución al Defensor

del Pueblo de facultades disciplinarias propias e inherentes a la tarea de la Procuraduría General de la Nación;

d) Hemos siempre sostenido que esta no puede ser una reforma que margine a las nuevas expresiones de la política. En tal sentido recordamos las preocupaciones expresadas por el Director del Partido Liberal en diciembre de 1998 al decir que "...he manifestado pública y privadamente, hasta la saciedad, que resulta preciso atender las inquietudes que han venido presentando los independientes, las organizaciones sociales y las minorías políticas...". Reiteramos que, dentro del espíritu de la Constitución de 1991, la Reforma Política debe garantizar la participación de los independientes en el escenario político. De esta forma, cualquier modificación de la actual fórmula aceptada por los sectores independientes, tendrá que, necesariamente, ser concertada con ellos;

e) Ratificamos nuestro indeclinable compromiso con las facultades extraordinarias para la paz que confiere el artículo 1° del proyecto al Presidente de la República, tal y como se han aprobado con el concurso unánime de las diferentes fuerzas políticas en los seis debates previos de la reforma y en donde hemos contado siempre con el respaldo de la bancada liberal bajo las orientaciones del Director de esa colectividad, quien ha afirmado que "el Partido Liberal estima de conveniencia nacional la aprobación de los instrumentos que el señor Presidente ha demandado para cumplir eficazmente sus gestiones en busca de la paz", en comunicación del 7 de diciembre de 1998;

f) La purificación de las costumbres políticas es un objetivo prioritario de cualquier reforma que se pretenda hacer a la política colombiana. Por ello respaldamos el restablecimiento de las disposiciones que prohíben la entrega de dádivas a los electores y la definición de normas que en el contexto de una financiación mixta, aseguren que la voluntad de los elegidos no se hipoteque a intereses particulares.

Confiamos en que el espíritu de consenso prevalezca para obtener el objetivo común de sanear la política colombiana y obtener la paz.

Cordialmente,

*Claudia Blum de Barberi, Carlos Holguín Sardi, Jesús Angel Carrizosa F., y Luis Humberto Gómez G.*

c.c. Doctor *Andrés Pastrana Arango*, Presidente de la República.

c.c. Doctor *Horacio Serpa Uribe*, Director Partido Liberal.

c.c. Doctora *Noemí Sanín de Rubio*, Directora Movimiento Opción Vida.

**Bondades de la Reforma**

A quienes en el desarrollo de la audiencia pública expresaron su escepticismo sobre la capacidad de esta reforma para transformar la política colombiana, los ponentes queremos dejar constancia de las que consideramos son las principales bondades de la reforma, en adición a lo ya anotado en relación con el tema de la paz:

**1. Régimen electoral y de partidos**

· Fórmula electoral: lista única, cifra repartidora, umbral, voto preferente, voto estímulo y valor del voto en blanco. En conjunto estimula la agrupación, incentiva la formulación de programas de partido que le permitan a cada uno diferenciarse ante el electorado y acaba con la microempresa electoral basada en la competencia por los residuos

· Protección estricta del nombre y de las divisas de cada partido, para que no puedan ser usurpados por terceros de cualquier tipo.

· Buscando evitar que la agrupación acabe con la viabilidad de proyectos políticos independientes se permite que en el caso de la

elección para el Senado de la República, las listas que no hagan uso del sistema de voto preferente y que por lo tanto sólo figuren con su primer renglón en el tarjetón electoral, puedan participar en las elecciones de esa Corporación sin estar sujetas al umbral. Debe resaltarse cómo esta modalidad no atenta contra el corazón de la reforma, en razón a que no desvirtúa los incentivos de agrupación:

- La lista única con "voto preferente" y umbral permite:
- Que sea el elector quien ordene la lista del partido.
- Que se produzca el efecto de "voto transferible" que permite que los votos de los candidatos no elegidos se transfieran a aquellos con mayor votación, ayudándoles a llegar a la cifra repartidora.
- Que sólo los candidatos del partido puedan hacer uso de los símbolos del mismo. Ningún tercero podrá usurparlos.
- Que el proyecto colectivo sea fácilmente identificable por el elector.
- Mantener la identidad de cada candidato dentro de un proyecto colectivo de partido. Todos los candidatos aparecen con su foto en el tarjetón electoral.
- Cifra repartidora (D'Hondt).
- El partido que se agrupa gana un mayor número de curules, en comparación con aquel que opta por la "operación avispa"
- A mayor agrupación más alta es la cifra repartidora haciendo que sólo proyectos individuales muy serios sean competitivos.
- Régimen de financiación y de acceso a medios de comunicación: Los topes máximos de gastos y los cupos de acceso a los medios de comunicación son mayores para quienes hacen uso del sistema de "voto preferente", reconociendo que los candidatos deben promocionar su aspiración individual en forma paralela a la del proyecto colectivo.

En resumen, esta fórmula hace compatible el objetivo de premiar la agrupación de los partidos y de impedir su fraccionamiento, con el de evitar las odiosas consecuencias que algunos mecanismos de agrupación tenían en las versiones anteriores del proyecto sobre las minorías políticas.

· El acceso a la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos se mantiene como en la actualidad, pero la postulación de candidatos supone acreditar para cada tipo de elección un nivel mínimo de representatividad política.

· Se establece que el funcionamiento de los partidos se hará de conformidad con sus estatutos, mismos que deberán establecer procedimientos democráticos que respeten los derechos de las minorías para seleccionar a sus directivos y candidatos.

· Se precisa el funcionamiento de los partidos al interior de las corporaciones públicas mediante el sistema de bancadas y se deja claro que su funcionamiento responderá a principios democráticos. Igualmente se exige que los estatutos de cada partido o movimiento precisen las materias en las cuales por razones de principio o de conciencia se dejará en libertad de elección a sus integrantes.

· La financiación de las campañas políticas será mixta, con un mayor acento en la financiación pública (70%). El acceso a recursos públicos y a los medios de comunicación se hará bajo condiciones de equidad para beneficiar el surgimiento de nuevas expresiones políticas y, en todo caso, premiar la agrupación como expresión de la formulación de proyectos políticos colectivos.

· Se crea una Comisión de Control Electoral, a la que se le mantiene la función de velar por la observancia del régimen de financiación electoral y se le otorga la de ser garante de la aplicación de las reglas de acceso a medios de comunicación. Su más importante tarea consistirá en evitar el desvío de recursos públicos a campañas electorales.

**2. Reforma al Congreso.** Busca el saneamiento de las costumbres políticas, el restablecimiento de la moral política, el fortalecimiento del control político del Congreso y la transparencia y eficacia de la

labor legislativa. Desde luego muchos de estos objetivos se logran mediante la reforma enunciada al sistema electoral y de partidos. Adicionalmente la reforma:

· Elimina de una vez y para siempre los auxilios parlamentarios y cualquier modalidad que permita a los congresistas utilizar "cupos presupuestales" en provecho propio o de sus aspiraciones políticas.

· Limita el turismo parlamentario a través de la exigencia de que la aprobación de las comisiones al exterior se haga en las plenarias de las corporaciones con mayorías calificadas y mediante voto nominal.

· Castiga con la pérdida de investidura el ausentismo parlamentario, incluyendo la inasistencia a las comisiones constitucionales permanentes en adición a la ya existente en relación con las plenarias.

· Establece como causales de pérdida de investidura la violación de las normas de financiación de las campañas políticas, el trasteo de electores y la compra de votos.

· Ordena que quien haya perdido una investidura como concejal, diputado o congresista no podrá nunca, a diferencia de lo que hoy acontece, aspirar a ninguna de esas dignidades.

· Fortalece el régimen de inhabilidades de los Congresistas, buscando perfeccionar la aplicación del espíritu de la Constitución del 91.

· Acaba con el "negocio" de las suplencias temporales al reformar el artículo 261 de la Constitución y establecer que las únicas causas de licencia temporal serán las derivadas de incapacidad médica certificada por médico oficial, los casos de fuerza mayor debidamente comprobadas y la suspensión del cargo por decisión judicial. De esta manera se eliminan como causas de vacancia temporal la licencia no remunerada y la calamidad doméstica, frecuentemente empleadas para facilitar la alternancia en el cargo con los suplentes.

· Establece severos límites a los aportes privados en las campañas políticas.

· Coloca en manos del Congreso saliente y de un partido o coalición diferente al del Presidente de la República, los cargos de Contralor General de la República, Procurador General de la Nación y Registrador Nacional del Estado Civil, siendo elegidos por el Congreso saliente, buscando asegurar la imparcialidad de estos funcionarios en relación con éste y con el gobierno de turno.

· Fortalece al Congreso como escenario de ejercicio de la oposición al conferirle una curul en el Senado a todo aquel que haya obtenido más del 20% de la votación en la elección presidencial.

· Evita que las comisiones de conciliación deformen la legítima voluntad del Congreso legislando a "escondidas".

· Impide los "pupitrazos", al requerir que las votaciones solamente se produzcan 48 horas después de concluidos los debates a las ponencias.

· Fortalece la acción del Congreso frente al presupuesto, como máxima expresión de control político, al establecer que la consideración del presupuesto involucra a todas y cada una de las comisiones constitucionales permanentes, así como a las bancadas parlamentarias regionales, además de reglamentar la existencia de plazos que aseguren que el legislativo cuenta con el tiempo suficiente para abordar el estudio del proyecto respectivo con responsabilidad.

### 3. Reforma a la política en las entidades territoriales

· Modifica las asambleas departamentales, mediante la reforma de su tamaño, la reducción de sus períodos de sesiones y la prohibición de delegar en los gobernadores sus funciones, circunstancia esta última de gran ocurrencia actualmente. La justificación de la necesidad de una reforma a fondo de las asambleas, bien puede encontrarse en los documentos que obran en este expediente y en las intervenciones que repetidamente y a lo largo

del debate han presentado el Senador Javier Ramírez y el Representante Henríquez, entre otros. Los excesos cometidos con el erario público, los escasos resultados de la acción de estos organismos, la crisis de los departamentos y tantos otros argumentos, justifican la inclusión de este tema en la reforma.

· Establece el régimen de inhabilidades para alcaldes y gobernadores de manera que se asegure la probidad de los mandatarios locales.

· Establece por primera vez la pérdida de investidura para concejales y diputados.

#### – Del pliego de modificaciones

La comisión de ponentes considera de recibop plantear las siguientes modificaciones al articulado aprobado por la honorable Cámara de Representantes:

##### · Artículo 1º:

Conservando el texto aprobado en la plenaria de la honorable Cámara de Representantes, se introducen los siguientes ajustes:

– Literal a): Se extienden las facultades a la posibilidad de dictar las normas que sean necesarias para atender a la población civil que resulte afectada por el desarrollo del conflicto.

– Literal b): Se aclara que el perdón o gracia que permitirá la extinción de la acción penal o de la pena no será extensivo a delitos de lesa humanidad. Esta aclaración, sin embargo, no implica modificación alguna sobre el alcance de las facultades, como quiera que siempre había sido claro que por virtud del artículo 93 de la Carta los delitos de lesa humanidad se encontraban excluidos.

– Literal d): Se precisa que el número de curules en corporaciones públicas que podrían ser otorgadas a las organizaciones a que se refiere el artículo, no podrá exceder del número de aquellas de que disponga el segundo partido con mayor representación en cada una de ellas.

– Parágrafo 4: Se restituye en el texto el párrafo introducido en la primera vuelta en relación con la consulta obligatoria a las autoridades indígenas cuando quiera que la negociación de paz comprometa territorios dentro de su égida.

##### · Artículo 3º:

En el numeral 1 se aclara que la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos se perderá por no haber alcanzado 50.000 votos en la última elección o haber alcanzado o mantenido representación en el Congreso de la República. Se da así certeza sobre la forma como se pierde el beneficio de la personería, sin que ello implique que la ley no pueda contemplar otras causales.

En el numeral 3 se aclara que el sistema de voto preferente es un derecho del elector, que encuentra como única excepción la posibilidad de postular listas a Senado de la República no sometidas al régimen de umbral, pero por lo mismo no beneficiarias de las ventajas de la agrupación que la reforma en su conjunto busca. En efecto, debe resaltarse cómo esta modalidad no atenta contra el corazón de la reforma, en razón a que no desvirtúa los incentivos de agrupación:

- La lista única con “voto preferente” y umbral permite:
- Que sea el elector quien ordene la lista del partido.
- Que se produzca el efecto de “voto transferible” que permite que los votos de los candidatos no elegidos se transfieran a aquellos con mayor votación, ayudándoles a llegar a la cifra repartidora.
- Que sólo los candidatos del partido puedan hacer uso de los símbolos del mismo. Ningún tercero podrá usurparlos.
- Que el proyecto colectivo sea fácilmente identificable por el elector.

· Mantener la identidad de cada candidato dentro de un proyecto colectivo de partido. Todos los candidatos aparecen con su foto en el tarjetón electoral.

##### · Cifra repartidora (D'Hondt).

· El partido que se agrupa gana un mayor número de curules, en comparación con aquel que opta por la “operación avispa”.

· A mayor agrupación más alta es la cifra repartidora haciendo que sólo proyectos individuales muy serios sean competitivos.

· Régimen de financiación y de acceso a medios de comunicación: Los topes máximos de gastos y los cupos de acceso a los medios de comunicación son mayores para quienes hacen uso del sistema de “voto preferente”, reconociendo que los candidatos deben promocionar su aspiración individual en forma paralela a la del proyecto colectivo.

En resumen, esta fórmula hace compatible el objetivo de premiar la agrupación de los partidos y de impedir su fraccionamiento, con el de evitar las odiosas consecuencias que algunos mecanismos de agrupación tenían en las versiones anteriores del proyecto sobre las minorías políticas.

En el segundo inciso del numeral 3 se elimina la frase introducida en la plenaria de la Cámara de Representantes, a cuyo tenor “para suplir las vacantes producidas por faltas temporales del elegido, cada candidato tendrá un segundo renglón que no aparecerá en la tarjeta electoral”. Los ponentes consideran ésta una fórmula regresiva de mal recibo dentro de los objetivos generales de la reforma de sanear las costumbres políticas e incentivar la formación de identidades de partido. Por esa razón se regresa al sistema de suplencia que se ha manejado desde el proyecto original, en el sentido de que las vacantes temporales o permanentes sean cubiertas por el siguiente candidato de la lista ordenada de conformidad con el resultado electoral. En ese sentido se restituye entonces la redacción del artículo 263 de la Constitución a la del texto con que terminó la primera vuelta.

En el inciso tercero del mismo numeral 3º se aclara que la condición de precandidato se predica en función de las disposiciones estatutarias internas de cada colectividad política.

En el inciso cuarto del artículo 3º se introducen elementos de mayor precisión técnica para facilitar la protección del nombre y de los signos distintivos del partido, de tan cara significación para preservar la identidad ante el electorado de nuestras colectividades políticas, disposiciones que se complementan con las contenidas en un nuevo párrafo transitorio 2 del mismo artículo, que pretende hacer operable el sistema de protección en sus inicios, bajo la premisa de “primero en el tiempo primero en el derecho”.

En el numeral 6 en relación con los requisitos de postulación elimina el parámetro del porcentaje de dignatarios para acreditar la representatividad del postulante, concentrándose en consecuencia únicamente en los porcentajes de votación, por considerar que los mismos reflejan más fielmente el caudal electoral de quien presenta candidatos.

Los restantes numerales del artículo sufren en algunos casos pequeñas aclaraciones semánticas, debiendo tal vez sí destacar que en el numeral 7 se permite que los partidos que se constituyan mediante firmas puedan por una sola vez hacer uso de las mismas para computar las requeridas para postular en los diferentes niveles electorales. A continuación se aclara que la postulación mediante encuesta en las elecciones presidenciales supone que la misma sea representativa e involucre a la totalidad de los candidatos inscritos en la contienda.

En el propósito de consolidar los contenidos originarios de la reforma política, consideramos viable la eliminación en el párrafo del artículo 3º, de la posibilidad de otorgarle personería jurídica como partidos o movimientos políticos a los actuales miembros de las corporaciones públicas.

##### · Artículo 4º:

Se aclara que la simultaneidad del voto por un candidato y por la lista no anula el voto, y que el mismo se tendrá otorgado por aquél.

## · Artículo 5°.

En cuanto a la financiación de los partidos se aclara que a la misma no tendrán derecho los partidos constituidos por firmas, en tanto no pasen por el cedazo electoral de una elección en la que ratifiquen su condición de representatividad. Así mismo se precisa que los partidos deberán destinar la parte de sus recursos que determine la ley fortalecer su estructura regional y a incentivar la investigación en políticas públicas que enriquezca la formulación de sus programas.

En cuanto a la financiación de las campañas se suprime la prohibición de publicidad política pagada y se aclara que la ley podrá prohibir la divulgación de encuestas en época electoral. Con el claro objetivo de impedir que los candidatos sean puestos al servicio de quienes los financian, se establece que la ley establecerá el régimen de inhabilidades y de conflictos de interés a que se sujetarán los elegidos en relación con los asuntos que gestionen o los contratos que celebren quienes los hayan financiado. También se prohíben las donaciones de extranjeros y se establece que los límites a las contribuciones individuales se consolidarán en el caso de los grupos económicos. Se aclara que los candidatos presidenciales siguen siendo responsables por la violación al régimen de financiación de las campañas y se restituye la prohibición de hacer regalos o dar dádivas a los electores, por considerar que detrás de ese tipo de prácticas se camufla la compra de votos.

· Artículo 7°. Se aclara que el valor al voto en blanco no opera en la segunda vuelta de la elección presidencial, porque como es obvio, tal situación no tendría sentido habiéndose superado la primera.

· Artículo 10. Reduce a dos los senadores que pueden ser elegidos en circunscripción especial por los departamentos del artículo 309, a razón de uno para las antiguas intendencias y otro para las antiguas comisarías. Adicionalmente establece una curul adicional para darle representación a los ciudadanos colombianos residentes en el exterior.

· Artículo 11. Pretende volver sobre el texto de reforma a las asambleas departamentales aprobado en la comisión primera de Cámara en la segunda vuelta, buscando hacer una profunda reforma a las asambleas departamentales. Se corrijen además errores ostensibles de redacción originados en la redacción de la proposición sustitutiva en la Cámara de Representantes.

· Artículo 13. Se corrige el párrafo, que en la redacción de cámara hubiera perinitido el crecimiento a 31 concejales de los concejos de los distritos diferentes a la capital de la república.

· Artículos 14 y 15. Se solucionan varios problemas semánticos y de redacción. Se precisa el alcance de algunas inhabilidades y se aclara el funcionamiento del régimen de transición necesario por la prórroga del mandato a los actuales elegidos. En este punto los Senadores Claudia Blum de Barberi y Carlos Holguín Sardi dejan expresa constancia de su desacuerdo con aplicar la prórroga del período a los dignatarios actualmente en ejercicio.

· Artículo 19. Se retoma el concepto de la comisión asesora del Congreso, aclarando la naturaleza no vinculante y reservada de sus conceptos.

· Artículo 20. Se desconstitucionalizan los términos de los intervalos de los debates del proceso legislativo, atendiendo la solicitud formulada por algunos miembros de la comisión de modernización del Congreso, tal y como también se hace en el párrafo que se añade al artículo 150 de la Carta, al abrir la posibilidad de que los períodos de las mesas directivas del Congreso no estén constitucionalmente limitadas a un año.

· Artículos 21 y 22. Se retoma la propuesta gubernamental de instituir la llamada sanción parcial como una forma de evitar el chantaje de los "micos". Para los ponentes es claro que este mecanismo no lesiona la soberanía del Congreso, que siempre tendrá la posibilidad de derrotar el veto presidencial mediante el proceso de consideración de las objeciones hoy existente.

· Artículo 24. Se aclara que se daría una curul en el Senado al candidato presidencial derrotado con más del 20% de los sufragios. Así mismo, se aclara que el mecanismo empezará a regir a partir de la próxima elección.

· Artículo 25. Refina el mecanismo de citación a ministros y explica el contenido de la llamada "moción de observaciones".

· Artículo 26. Exige que el proyecto de presupuesto sea colocado a consideración del Congreso a más tardar el 15 de mayo a efecto de dar tiempo al mecanismo ideado para su discusión en el mismo artículo.

· Artículo 29. Se aclara que toda pérdida de investidura implica una sanción vitalicia para el ofensor sin distinguir por causales como hacía el texto de Cámara.

· Artículo 32. Dado que un principio de la reforma es la de inhabilitar a quien pierde la investidura para aspirar a un nuevo cargo de elección popular, se plantea la modificación al inciso segundo del artículo 197, de tal forma que se corrija la referencia que en el texto vigente se hace a las inhabilidades del artículo 179 y que se ven alteradas por los cambios hechos en la reforma a la numeración de este último.

· Artículo 36. En el propósito de proscribir todo tipo de auxilio parlamentario o fondo de cofinanciación, se excluyen de la redacción aquellos elementos que pudieran implicar apreciaciones subjetivas de difícil prueba. Se aclara que la extensión de las prohibiciones de los congresistas a los diputados y concejales no se extiende a la obtención o ejercicio de empleo privado o profesión.

· Artículo 39. Plantea un proceso de selección del Contralor General de la República basado en la elaboración de la terna respectiva por los presidentes de las altas cortes, basados en la realización de concurso de méritos.

Por las razones expuestas, con todo respeto y consideración, en cumplimiento de la misión asignada por la Presidencia de la Honorable Comisión Primera del Senado de la República, solicitamos de la Comisión darle primer debate en segunda vuelta al Proyecto de Acto Legislativo número 088 de 1998 Cámara y 018 de 1998 Senado "Sobre la Reforma de la Política Colombiana e Instrumentos para la Paz".

Vuestra comisión,

*Claudia Blum de Barberi, Carlos Holguín Sardi, Jesús Angel Carrizosa F., Luis Humberto Gómez G, y Jorge armando Monroy.*

**PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO  
DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 088 DE 1998  
CAMARA, 018 DE 1998 SENADO**

*sobre la Reforma de la Política Colombiana  
e Instrumentos para la Paz*

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

CAPITULO I

**De los instrumentos para la paz**

Artículo 1°. *Instrumentos para la paz.* Adiciónase el siguiente artículo transitorio a la Constitución Política:

*Artículo transitorio 61.* Con el objeto de adelantar procesos de reconciliación entre los colombianos y de negociar, suscribir y ejecutar acuerdos de paz con las organizaciones armadas al margen de la ley, a las cuales el Gobierno Nacional reconozca carácter político, siempre y cuando se encuentren vinculadas a un proceso de paz bajo la dirección del Gobierno, hayan demostrado voluntad de incorporarse a la vida civil, mediante actos de respeto al Derecho Internacional Humanitario y de reconocimiento a las garantías mínimas para la protección de la población civil, el Presidente de la República con la firma de todos sus ministros podrá:

a) Dictar las disposiciones que fueran necesarias para facilitar la reincorporación a la vida civil y política de los miembros de tales organizaciones, así como para atender a la población civil afectada;

Cuando se trate de la aplicación de los mecanismos de reforma de que tratan los artículos 376, 377 y 378, deberán respetarse los términos y procedimientos establecidos en la Constitución Política;

b) Decretar como atribución constitucional propia la extinción de la acción penal y/o de la pena a favor de los miembros de tales organizaciones. En caso de que los favorecidos fueren eximidos de la responsabilidad civil respecto de particulares, el Estado quedará obligado a las indemnizaciones a que hubiere lugar. Esta facultad no se ejercerá en relación con delitos de lesa humanidad;

c) Adoptar un plan de reconstrucción económica, social y ambiental; dictar las normas que permitan el mejoramiento de las condiciones económicas sociales y ambientales de las zonas de conflicto y disponer lo relativo al ordenamiento territorial, la organización administrativa y de competencias de esas zonas dentro del marco constitucional vigente. Lo anterior con énfasis en la población más vulnerable, especialmente en relación con las comunidades étnicas a quienes se les respetará su autonomía;

d) Otorgar personería jurídica a partidos o movimientos políticos, establecer circunscripciones especiales de paz para corporaciones públicas o nombrar directamente, para cada organización y en su representación, un número plural de miembros en cada cámara legislativa así como en las demás corporaciones públicas de elección popular. El Gobierno Nacional adicionará el número de curules a proveer en cada corporación, sin exceder en todo caso el número de curules de que disponga el segundo partido con mayor representación en la misma.

El otorgamiento de la personería jurídica y el nombramiento por parte del Presidente de la República de miembros de las corporaciones públicas, podrá hacerse sin sujeción al régimen de requisitos y en particular sin atención al régimen de inhabilidades. Las personerías jurídicas que se otorguen a los partidos o movimientos políticos se conservarán por un término máximo de cinco (5) años, sin perjuicio de que prolonguen su existencia a partir de esta última fecha mediante el pleno cumplimiento de los requisitos establecidos para el efecto;

e) Dictar las normas especiales que sean necesarias en materia presupuestal, de planeación y contratación, con el objeto de garantizar la celeridad, economía y oportunidad de la financiación y la ejecución de los programas estatales relacionados con el proceso de paz, lo mismo que el cumplimiento de los acuerdos que se celebren. Para el control de estas disposiciones será competente la Contraloría General de la Nación;

Parágrafo 1°. En ejercicio de las facultades a que se refiere el presente artículo el Gobierno Nacional no podrá crear o modificar impuestos o contribuciones, ni interrumpir el normal funcionamiento de las Ramas del Poder Público, ni reformar la Constitución Política.

Parágrafo 2°. Las facultades de que trata el presente artículo sólo podrán ejercerse dentro de los cinco (5) años siguientes a la vigencia del presente Acto Legislativo. Los decretos que expida el Gobierno tendrán carácter de legislativos, con excepción de aquellos de que trata el literal b) y el inciso segundo del literal d) y serán de vigencia indefinida, salvo que dentro de ellos se establezca el término de la misma.

El Congreso podrá en cualquier época, reformar o derogar con el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara los decretos legislativos expedidos en aplicación de las facultades de que trata el presente artículo.

El Gobierno enviará al Congreso la totalidad de los decretos expedidos en aplicación de las facultades de que trata el presente artículo, al día siguiente de su expedición, para efecto de su control

político. Dentro del mismo término remitirá los decretos legislativos a la Corte Constitucional, para que aquella decida definitivamente sobre su constitucionalidad dentro de los quince (15) días siguientes. Si el Gobierno no cumpliera con el deber de enviarlos, tanto el Congreso de la República como la Corte Constitucional aprehenderán de oficio para lo de su competencia.

Los decretos que se expidan en desarrollo de los literales b) y d), inciso 2°, serán de naturaleza administrativa y su control de legalidad corresponderá a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Parágrafo 3°. Al inicio de cada período de sesiones ordinarias el Gobierno Nacional informará al Congreso de la República sobre el ejercicio de todas las facultades a que se refiere este artículo y sobre el avance del proceso de paz, para efecto del control político que le corresponde. Del mismo modo dicho informe se presentará cuando sea requerido por cualquiera de las cámaras mediante decisión adoptada por mayoría simple.

Parágrafo 4°. Cuando la negociación comprometa territorios indígenas que cultural y constitucionalmente tengan autoridades tradicionales, éstas serán consultadas en el proceso de negociación.

## CAPITULO II

### Partidos políticos, sistema electoral y votantes.

#### Fundación y afiliación

Artículo 2°. *De los partidos y movimientos políticos.* El artículo 107 de la Constitución Política, quedará así:

*Artículo 107.* Se garantiza a todos los nacionales el derecho a fundar, organizar y ejercer actividades en partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

Ningún candidato o elegido pertenecerá de manera simultánea a más de un partido o movimiento político.

También se garantiza a los ciudadanos y a las organizaciones sociales los derechos a manifestarse y a participar en eventos políticos e inscribir candidatos a cargos de elección popular de conformidad con la ley.

En ningún caso podrá la ley obligar la afiliación de los electores a los partidos y movimientos políticos para participen en las elecciones.

#### Constitución, lista única y umbral

Artículo 3°. *De ejercicio de la actividad política.* El artículo 108 de la Constitución Política, quedará así:

*Artículo 108.* La constitución y el funcionamiento de los partidos y movimientos políticos se regirá por las siguientes normas:

1. El Consejo Nacional Electoral reconocerá personería jurídica a los partidos o movimientos políticos que se organicen para participar en la vida democrática del país, cuando comprueben su existencia con no menos de cincuenta mil firmas, o hayan obtenido por lo menos la misma cifra de votos en la elección anterior o alcanzado representación en el Congreso de la República.

La personería jurídica de un partido o movimiento político se perderá cuando en la última elección no haya obtenido 50.000 votos o no alcance o mantenga representación en el Congreso. La ley podrá definir otras causales de pérdida de la personería jurídica.

2. Los estatutos de los partidos o movimientos determinarán su organización interna, su funcionamiento y los procesos de selección de sus directivos y candidatos, a través de consultas internas u otros instrumentos que respeten los principios democráticos, así como los derechos de las minorías, y que aseguren la inclusión equitativa de estas últimas en las listas de candidatos a Corporaciones Públicas. A la misma regla se someterán las organizaciones sociales que pretendan inscribir candidatos para cualquier elección. La ley reglamentará la materia.

3. Cada partido, movimiento o coalición, organización social o grupo significativo de ciudadanos, sólo podrá presentar un candidato para elecciones uninominales y una sola lista para la elección de cada

una de las corporaciones públicas. En las listas para corporaciones públicas el ciudadano tendrá derecho a hacer uso del voto preferente entre los miembros de la respectiva lista. Sin embargo, en las elecciones para Senado de la República el partido, movimiento o coalición, organización social o grupo significativo de ciudadanos postulante, podrá optar por listas que no hagan uso del sistema de voto preferente.

El número de aspirantes inscritos por cada lista será como máximo igual al de curules a proveer en la respectiva circunscripción.

Quien, de conformidad con los estatutos de su partido o movimiento político, se haya postulado como precandidato a cargo de elección popular dentro del mismo y no haya sido seleccionado como candidato, no podrá presentarse a las mismas elecciones en nombre de otro partido o movimiento.

Los partidos o movimientos miembros de una coalición no podrán, separadamente, postular candidatos para el mismo cargo o corporación en la correspondiente elección.

4. El nombre, el símbolo y demás signos distintivos de cada partido y movimiento político serán de su uso exclusivo y no podrán tener relación gráfica o fonética con los de otro partido o movimiento, o con los símbolos patrios o los emblemas estatales. La ley reglamentará la materia y designará la autoridad competente y los instrumentos necesarios para prevenir y sancionar la violación de este precepto.

5. La ley establecerá requisitos para garantizar la seriedad de las inscripciones de candidatos.

6. Los partidos y movimientos políticos y sus coaliciones podrán inscribir candidatos en todas las elecciones, siempre que cumplan con los requisitos de postulación de candidatos para la respectiva elección.

Para postular candidatos a la Presidencia de la República, al Senado de la República haciendo uso del sistema de voto preferente o a la Cámara de Representantes en todas las circunscripciones, el partido o movimiento deberá tener personería jurídica vigente y haber obtenido por lo menos el tres por ciento (3%) de la votación nacional en una cualquiera de las elecciones para alcaldías, concejos, gobernaciones, asambleas, Cámara de Representantes o Senado de la República. Los partidos y movimientos políticos que cumplan con el requisito exigido en el presente inciso, podrán postular candidatos en todas las elecciones y circunscripciones.

Para postular candidatos al Senado de la República sin hacer uso del sistema de voto preferente, bastará con que el partido o movimiento tenga personería jurídica vigente y representación en el Congreso de la República.

Para postular candidatos a gobernaciones, asambleas departamentales, alcaldías o concejos municipales, limitándose a una determinada circunscripción, el partido o movimiento deberá tener personería jurídica vigente y haber obtenido por lo menos el tres por ciento (3%) de la votación en la misma en una cualquiera de las elecciones para alcaldes, concejos, gobernaciones, asamblea, Cámara de Representantes o Senado de la República.

Las coaliciones podrán acreditar los requisitos de postulación de candidatos para cualquier elección, agregando las votaciones obtenidas por los partidos y movimientos integrantes de las mismas. Si los mismos hubieren sido obtenidos en coalición, se asumirá que todos los integrantes de la misma son titulares de una proporción igual del resultado final obtenido.

7. Las organizaciones sociales y los grupos significativos de ciudadanos, así como los partidos y movimientos políticos que no cumplan con los requisitos de postulación para la respectiva elección, podrán inscribir candidatos demostrando el apoyo de la ciudadanía a la postulación, conforme se indica en el presente numeral.

Tratándose de la elección presidencial, o de la de Senado de la República en circunscripción nacional y empleando el sistema del voto preferente, se exigirá un número de firmas equivalente por lo menos al tres por ciento (3%) de la votación válida definitiva en la anterior elección a la Presidencia de la República o al Senado de la República en circunscripción nacional, según se trate.

Para postular listas al Senado de la República en circunscripción nacional sin la utilización del sistema de voto preferente, se exigirá el apoyo de ciento cincuenta mil (150.000) ciudadanos mediante firmas.

En las elecciones para Senado de la República por la circunscripción especial a que se refiere el numeral 3 del artículo 171 se exigirá un número de firmas equivalente al cinco (5%) del censo electoral de los departamentos que la integran. En el caso de la Cámara de Representantes, gobernaciones y alcaldías, se exigirá un número de firmas equivalente al diez por ciento (10%) del censo electoral de la respectiva circunscripción. En las elecciones para asambleas departamentales y concejos municipales se exigirá el cinco por ciento (5%) del mismo. En estos casos no podrá exigirse más de cien mil (100.000) firmas.

Los partidos y movimientos que hubieren obtenido su personería jurídica mediante firmas con posterioridad a la última elección, podrán, por una sola vez, computarlas para efecto del número de firmas que requiere el presente numeral.

En las elecciones presidenciales podrá ratificarse la inscripción de la candidatura de cualquier ciudadano que, dentro del término y en las condiciones que señale la ley, acredite mediante encuestas representativas contratadas a su costa por el Consejo Nacional Electoral, la existencia de una intención de voto a su favor de cuando menos el cinco por ciento (5%) de los potenciales sufragantes teniendo en cuenta a todos los candidatos inscritos.

8. Las listas que hagan uso del sistema de voto preferente participarán en la asignación de curules para el Senado de la República por circunscripción nacional si han obtenido el tres por ciento (3%) o más de los votos emitidos válidamente por las diferentes listas. A las demás listas no se les aplicará esta restricción.

9. Quienes sean elegidos por una misma lista actuarán en las corporaciones públicas como bancada, cuyo vocero se designará mediante procedimientos democráticos. La bancada adoptará sus decisiones de conformidad con la ley y los estatutos del respectivo partido o movimiento, los cuales serán de obligatorio acatamiento para los miembros de la misma. Su incumplimiento será sancionado en los términos que establezcan la ley, los mencionados estatutos y el código de ética del respectivo partido o movimiento.

Las reglas que se establezcan de conformidad con la ley en los estatutos de los partidos y movimientos políticos para la adopción de las decisiones de bancada se ceñirán a principios democráticos y deberán establecer las materias en las cuales, por razones de principio o conciencia, se permitirá la libertad absoluta de decisión a sus integrantes.

Parágrafo transitorio 1. En las primeras elecciones para corporaciones públicas que se celebren bajo la vigencia del presente Acto Legislativo, el cumplimiento de los porcentajes de votación de que trata el numeral 6 del presente artículo, se podrá acreditar con la unión de quienes ejerzan cargos de elección popular en corporaciones públicas. La votación obtenida por las diferentes listas y candidatos, se reputará obtenida a favor del respectivo partido, movimiento o coalición que se constituya, o al que se adhiera. La manifestación de voluntad de que trata el presente parágrafo podrá ejercerse por una sola vez y de manera definitiva por el respectivo titular del derecho.

Parágrafo transitorio 2: Para la aplicación inmediata de lo dispuesto en el numeral 4 del presente artículo, cuando quiera que existan partidos o movimientos políticos que a la entrada en vigencia del

presente acto legislativo tengan nombres, símbolos o signos distintivos debidamente registrados que sean idénticos o similares entre sí, el Consejo Nacional Electoral dará exclusividad en el uso de los mismos a quienes se denominen partidos en relación a quienes se denominen movimientos. Si el conflicto surgiere entre dos o más partidos, o entre dos o más movimientos entre sí, la prelación será dada a quien históricamente haya registrado primero el respectivo nombre, símbolo o signo distintivo, prefiriendo en todo caso a la colectividad que desde antes de la existencia del sistema de registro haya efectuado uso ininterrumpido del mismo que constituya hecho notorio.

Artículo 4°. *Del sistema de representación proporcional.* El artículo 263 de la Constitución Política, quedará así:

*Artículo 263.* Las curules en las corporaciones públicas serán asignadas por listas, con base en la cifra única que permita matemáticamente repartirlas todas por el mismo número de votos. El número de curules a que tenga derecho una lista se determinará por el número entero de veces que quepa tal cifra en el total de la votación válida obtenida por la respectiva lista.

Tratándose de las listas que hagan uso del sistema de voto preferente, cada votante sólo podrá marcar una vez la tarjeta electoral, haciéndolo por el símbolo distintivo de un partido, movimiento político, organización social o grupo significativo de ciudadanos, o por el candidato de su preferencia. Si el elector señala el símbolo del partido y a un candidato dentro de la misma lista, el voto será válido y se tratará como otorgado a favor de este último. La lista se ordenará de acuerdo con la cantidad de votos preferentes obtenidos por cada uno de los candidatos, determinando así el orden de repartición de curules que correspondan a la lista. Si el total de votos preferentes no permite la ordenación total o parcial de la lista, se seguirá el orden de inscripción de la misma en lo que haga falta.

El total de la votación de la respectiva lista cuando se haga uso del sistema de voto preferente, se obtendrá sumando los votos de todos y cada uno de los candidatos inscritos en la lista, más los votos emitidos por el respectivo partido político, siempre que en este último caso no se haya hecho uso del voto preferente por alguno de los candidatos.

Cuando se trate de listas sin voto preferente, únicamente aparecerá en la tarjeta electoral el primer renglón de la lista, acompañado del símbolo distintivo del respectivo partido, movimiento, organización social o grupo significativo de ciudadanos que lo haya postulado. En consecuencia, la adjudicación de las curules que les correspondan se efectuará en el orden de inscripción de los candidatos en la misma.

#### **Financiación de partidos y campañas electorales.**

##### **Utilización de medios de comunicación**

Artículo 5°. *De la financiación de la actividad política.* El artículo 109 de la Constitución Política, quedará así:

*Artículo 109.* Con sujeción a las condiciones que señale la ley, el Estado contribuirá a la financiación del funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, sin perjuicio de las contribuciones que para tal fin efectúen los ciudadanos a sus respectivas tesorerías. En todo caso la ley determinará el porcentaje de los recursos públicos que, como mínimo, los partidos o movimientos políticos deberán destinar al fortalecimiento de su organización regional, así como a la capacitación de sus miembros y a la investigación sobre políticas públicas que apoye la formulación de sus programas. Los partidos o movimientos políticos que hayan obtenido su personería jurídica mediante firmas, sólo podrán acceder a los recursos de que trata el presente inciso una vez se hayan presentado a una elección y hayan conservado su personería.

La financiación de las campañas electorales se sujetará a las siguientes reglas:

1. El Estado financiará, sin perjuicio de la existencia de contribuciones privadas, las campañas electorales.

2. El Estado anticipará, de conformidad con la ley y al régimen de garantías que ésta prevea, el pago de los gastos de campaña a los partidos, movimientos, coaliciones, organizaciones sociales y grupos significativos de ciudadanos que hayan presentado candidatos. Los fondos se distribuirán de manera equitativa entre las listas, conforme a los criterios que establezca la ley. En las listas con voto preferente se dará una participación equitativa a todos los candidatos.

Quienes no deseen hacer uso del anticipo, podrán acogerse al sistema de reembolso en los términos que establezca la ley.

3. La ley reglamentará la publicidad política en los medios de comunicación por parte de las listas y candidatos en condiciones de equidad. Durante los tres (3) meses anteriores a cada elección el Estado otorgará a los partidos, movimientos políticos, organizaciones sociales o grupos significativos de ciudadanos que hayan postulado candidatos, publicidad en radio y televisión de acuerdo con los criterios que establezca la ley en función de la votación obtenida por cada postulante en los últimos comicios del mismo tipo. Cuando menos el 40% se distribuirá igualitariamente entre las listas y candidatos. Para el efecto podrá disponer que tal utilización del espectro electromagnético sea total o parcialmente gratuita.

Los medios de comunicación dados en concesión o por licencia deberán ceder al Estado, en forma gratuita, los espacios requeridos para que la publicidad política cumpla las características señaladas en el presente artículo.

La ley reglamentará la duración de las campañas y podrá prohibir la divulgación de encuestas durante el período que ella determine.

4. El transporte de votantes el día de elecciones será de cargo del Estado con sujeción a la ley.

5. De conformidad con los criterios que establezca la ley, el Consejo Nacional Electoral limitará para cada elección el monto de los gastos que los partidos, movimientos o candidatos puedan realizar en las campañas electorales, así como la máxima cuantía de las contribuciones individuales. La ley establecerá criterios especiales para fijar topes en el caso de las listas para Senado de la República que no hagan uso del sistema de voto preferente, así como para aquellas que se presenten en las circunscripciones especiales.

En ningún caso las contribuciones privadas podrán exceder del treinta por ciento (30%) del monto total de gastos permitidos. Ni los partidos políticos con cargo a su propio patrimonio, ni ninguna persona natural o jurídica o grupo empresarial, según se trate, podrá aportar directa o indirectamente, individual o acumulativamente, más del cinco por ciento (5%) de las contribuciones privadas para cada campaña. No habrán contribuciones anónimas. Se prohíbe la realización de contribuciones directa o indirectamente por parte de personas naturales o jurídicas extranjeras.

La ley establecerá los impedimentos y el régimen de conflicto de intereses a que estarán sujetos los elegidos, en relación con los asuntos que gestionen o los contratos que celebren quienes hayan realizado contribuciones a sus campañas electorales.

6. Las contribuciones privadas a las campañas electorales no podrán consistir en efectivo ni realizarse en especie, salvo cuando se trate del trabajo personal de sus afiliados o del simple uso de bienes muebles e inmuebles. Los títulos valores que se aporten sólo podrán entregarse a las tesorerías de los partidos, movimientos políticos, organizaciones sociales o grupos significativos de ciudadanos que hayan efectuado la respectiva postulación, los cuales deberán rendir públicamente cuentas sobre el volumen, origen y destino de sus ingresos, sin perjuicio de las facultades de inspección que sobre sus libros y papeles tienen las autoridades, de conformidad con la ley. En todo caso los candidatos presidenciales estarán obligados personalmente a rendir públicamente cuentas, y serán responsables por cualquier violación al régimen de financiación de campañas.

7. Créase la Comisión de Control Electoral integrada en la forma que establezca la ley, cuyo objeto será ejercer la inspección y vigilancia del Estado sobre el financiamiento de las campañas electorales y asegurar durante estas últimas, con el apoyo técnico del Gobierno Nacional, el estricto respeto al régimen de acceso a medios de comunicación. La comisión tendrá además la función de impedir de oficio o a petición de cualquier persona la utilización indebida de recursos originalmente provenientes del tesoro público o del exterior en las campañas electorales y la violación de los límites legales a la financiación privada de las campañas.

Para el cumplimiento de sus funciones la Comisión de Control Electoral tomará las medidas necesarias que prevengan la indebida utilización de recursos públicos y privados con fines electorales. Así mismo solicitará la colaboración de las entidades públicas que tengan funciones de policía judicial cuando ello resulte necesario.

Los requisitos para ser miembro de la Comisión serán los exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

La ley establecerá la integración de la comisión, el procedimiento y las sanciones correspondientes para hacer efectivo este control. Para tal efecto el Congreso tendrá un término no mayor de un (1) año y si en éste no lo hace, facúltase al Gobierno Nacional para que en el término de los seis (6) meses siguientes expida las normas necesarias.

La Comisión de Control Electoral existirá durante el tiempo de campaña y el período de tiempo que la ley determine. La Comisión podrá tener capítulos regionales.

8. Queda prohibido todo tipo de donación a personas naturales o jurídicas efectuado directamente o por interpuesta persona por los candidatos, partidos u organizaciones sociales o grupos significativos de ciudadanos durante la época electoral y hasta dos meses después de las elecciones. La ley penalizará tanto la entrega como la recepción de estas donaciones. Se excluye de la presente prohibición la entrega de material editorial relativo a la difusión de los programas electorales.

Artículo 6°. *Del acceso a los medios de comunicación.* El artículo 111 de la Constitución Política, quedará así:

Artículo 111. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica tienen derecho a utilizar los medios de comunicación social del Estado en todo tiempo conforme a la ley.

De los derechos políticos de los ciudadanos

Artículo 7°. *Del derecho al voto.* El artículo 258 de la Constitución Política, quedará así:

Artículo 258. El voto es un derecho y un deber ciudadano. La ley establecerá estímulos para quienes voten. La ley podrá establecer un sistema de registro automático de votantes.

En todas las elecciones populares se votará secretamente en cubículos individuales instalados en cada mesa de votación, con tarjetas electorales numeradas e impresas en papel que ofrezca seguridad, las cuales serán distribuidas oficialmente. La organización electoral suministrará igualitariamente a los votantes instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones las listas de todos los partidos con sus respectivos candidatos, teniendo en cuenta en este último caso lo previsto en el inciso 4 del artículo 263. No obstante la ley podrá establecer el voto electrónico.

Una mayoría absoluta de votos emitidos en blanco en la elección de una Corporación Pública exige la convocatoria de una nueva por una sola vez, permitiéndose la conformación de nuevas listas o la modificación de las ya inscritas. Si se tratare de una elección uninominal, con excepción de la segunda vuelta de la elección presidencial, bastará con obtener una mayoría relativa de votos en blanco para que sea necesario repetir la elección por una sola vez con candidatos diferentes.

Artículo 8°. *De los derechos políticos de los ciudadanos.* El numeral 3 del artículo 40 de la Constitución Política, quedará así:

Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas; formar parte de ellos libremente; elegir de conformidad con la ley y los estatutos de cada partido o movimiento político sus candidatos, directivos y representantes; participar en la definición de sus estatutos; y difundir sus ideas y programas.

### CAPITULO III

#### Integración de las Cámaras legislativas

Artículo 9°. Integración del Senado de la República. El artículo 171 quedará así:

Artículo 171. El Senado de la República estará integrado por:

1. Cien (100) miembros elegidos en circunscripción nacional.

2. Dos (2) Senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas. Los representantes de las Comunidades Indígenas que aspiren a integrar el Senado de la República, deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una Organización Indígena, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización, refrendado por el Gobierno Nacional.

3. Dos (2) senadores elegidos en circunscripción territorial, que sin afectar la circunscripción nacional, se integre por los departamentos a que se refiere el artículo 309, a razón de uno (1) por las antiguas intendencias, uno (1) por las antiguas comisarías.

4. Un (1) senador elegido por los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior.

Artículo 10. *Integración de la Cámara de Representantes.* El artículo 176 de la Constitución Política, quedará así:

Artículo 176. La Cámara de Representantes se elegirá en circunscripciones territoriales y circunscripciones especiales y estará integrada por:

Dos (2) representantes por cada circunscripción territorial y uno (1) más por cada quinientos mil (500.000) habitantes o fracción mayor de doscientos cincuenta mil (250.000) que tengan en exceso sobre los primeros quinientos mil (500.000). Para la elección de Representantes a la Cámara cada Departamento y el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá conformarán una circunscripción territorial.

Dos (2) representantes elegidos en circunscripción especial por las comunidades negras.

Tres (3) representantes adicionales que, con el fin de salvaguardar la representación de las minorías políticas y sociales, elegidos a razón de uno por los partidos, movimientos, coaliciones, organizaciones sociales o grupos significativos de ciudadanos que no alcancen representación en el Congreso de la República y obtengan más del punto cinco (0,5%) de los votos válidos en la correspondiente elección para Cámara de Representantes a nivel nacional. La asignación de las curules se hará a las mayores votaciones en orden descendente, una vez sumadas las votaciones de todas las listas del respectivo partido, movimiento, organización social o grupo significativo de ciudadanos a nivel nacional. La curul correspondiente será atribuida a la lista con mayor votación dentro de las diferentes circunscripciones.

PARAGRAFO. Ninguna circunscripción reducirá la representación que tenga en la Cámara de Representantes a la vigencia del presente Acto Legislativo.

### CAPITULO IV

#### Régimen político de los departamentos, municipios y distritos especiales

Artículo 11. *De las asambleas departamentales.* El artículo 299 de la Constitución Política, quedará así:

En cada departamento habrá una corporación administrativa de elección popular que se denominará asamblea departamental, que

ejercerá el control político y administrativo sobre el ejecutivo departamental y que estará integrada por no menos de cinco (5) ni más de quince (15) miembros de acuerdo con la población según lo determine la ley. Esta última podrá disponer que los diputados sean elegidos en círculos regionales que ella defina. Dicha corporación gozará de autonomía administrativa. Los municipios que tengan la categoría de distritos no formarán parte de la circunscripción departamental para efectos de la elección de la respectiva asamblea departamental.

Los diputados no serán funcionarios públicos, tendrán honorarios de acuerdo con la categorización de los departamentos que establezca la ley según población y presupuesto, y estarán amparados por el régimen de seguridad social que establezca la ley. Su período será de cuatro (4) años y su régimen de inhabilidades e incompatibilidades no podrá ser menos exigente que el de los congresistas en lo que corresponda.

Las sesiones ordinarias de las asambleas departamentales se realizarán durante los meses de enero a febrero y de septiembre a octubre. Las sesiones extraordinarias tendrán lugar cuando las convoque el gobernador por períodos que sumados en el año no excedan de treinta (30) días. Estas últimas no causarán ningún tipo de remuneración.

Para ser elegido diputado se requiere ser ciudadano en ejercicio, no haber sido condenado a pena privativa de la libertad, con excepción de los delitos políticos o culposos y haber residido en la respectiva circunscripción electoral durante el año inmediatamente anterior a la fecha de la elección.

Cuando las asambleas departamentales deleguen funciones *pro tempore* al gobernador en ejercicio de las facultades de que trata el numeral 9 del artículo 300, no podrán ser objeto de tal delegación las atribuciones contenidas en los numerales 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del mismo artículo.

Parágrafo transitorio. El Congreso de la República tendrá un (1) año a partir de la aprobación del presente Acto Legislativo para expedir la ley de régimen departamental. Agotado el término anterior sin ejercer la mencionada facultad, el Gobierno Nacional la ejercerá dentro de los seis (6) meses siguientes. Lo dispuesto en el presente artículo, salvo lo dispuesto en el inciso final, regirá a partir de la próxima elección. Mientras no se expida la ley de que trata el presente parágrafo, no podrán crearse nuevos municipios.

Artículo 12. *De los gobernadores de los departamentos.* El artículo 303 de la Constitución Política, quedará así:

*Artículo 303.* En cada uno de los departamentos habrá un gobernador que será el jefe de la administración seccional y representante legal del departamento. El gobernador será agente del presidente de la República para el mantenimiento del orden público y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos asuntos que mediante convenios la nación acuerde con el departamento. Los gobernadores serán elegidos para períodos institucionales de cuatro (4) años por votación popular y no serán reelegidos para el período siguiente. En caso de vacancia absoluta el reemplazo actuará por el tiempo restante del período respectivo. Si la vacancia se produce dentro de los últimos dieciocho (18) meses del mandato, el reemplazo será nombrado por el Presidente de la República, de terna que presente el partido, movimiento, coalición, organización social o grupo significativo de ciudadanos al que pertenecía el elegido según lo determine la ley. En los demás casos se convocará a nuevas elecciones.

La ley reglamentará su elección; fijará las calidades y requisitos; determinará sus faltas absolutas y temporales y la forma de llenarlas; y dictará las demás disposiciones necesarias para el normal desempeño de sus cargos.

El Presidente de la República, en los casos taxativamente señalados por la ley, suspenderá o destituirá a los gobernadores.

Artículo 13. *De los concejos municipales.* El inciso primero del artículo 312 de la Constitución Política, quedará así:

*Artículo 312.* En cada Municipio habrá una corporación administrativa elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que se denominará concejo municipal, integrada por no menos de siete (7), ni más de veintiún (21) miembros según lo determine la ley, de acuerdo con la población respectiva.

Parágrafo. El distrito capital no podrá tener más de cuarenta y un (41) concejales.

Artículo 14. *De los alcaldes municipales.* El artículo 314 de la Constitución Política, quedará así:

*Artículo 314.* En cada Municipio habrá un Alcalde, jefe de la administración y representante legal del Municipio, que será elegido por votación popular para períodos institucionales de cuatro (4) años, no reelegible para el período siguiente. La ley establecerá calidades para los candidatos a alcalde. En caso de vacancia absoluta el reemplazo actuará por el tiempo restante del período respectivo. Si la vacancia se produce dentro de los últimos dieciocho (18) meses del mandato, el reemplazo será nombrado por el Gobernador del Departamento de terna que presente el partido, movimiento o coalición, organización social o grupo significativo de ciudadanos al que pertenecía el elegido según lo determine la ley. En los demás casos se convocará a nuevas elecciones.

El Presidente de la República y los Gobernadores, en los casos taxativamente señalados por la ley, suspenderán o destituirán a los alcaldes. La ley establecerá las sanciones a que hubiere lugar por el ejercicio indebido de esta atribución.

No podrá ser elegido alcalde municipal, distrital o mayor de Santa Fe de Bogotá:

1. Quien en cualquier época haya sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, o haya perdido la investidura de congresista, diputado o concejal, o le haya sido revocado el mandato, o, por causas imputables a su conducta, haya sido destituido de un cargo en el que ejerza autoridad civil, política o administrativa o declarada nula su elección.

2. Quien dentro del año anterior a la elección hubiere ejercido como servidor público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar a nivel nacional o en el respectivo departamento, distrito o municipio. Se exceptúan los miembros de las corporaciones públicas de elección popular.

3. Quien tenga vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, con quienes sean miembros de la Cámara de Representantes o de la asamblea departamental elegidos en la circunscripción territorial a la que pertenezca el distrito o municipio, o del concejo del distrito o municipio al que aspire el candidato o con funcionarios que ejerzan autoridad civil o política en el mismo. Si el vínculo fuere con un miembro del Senado de la República, la inhabilidad sólo existirá con quien se tenga vínculo por matrimonio, unión permanente o parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad, o único civil.

4. Quien dentro del año anterior a la elección, y en la circunscripción electoral respectiva, haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas, o en la celebración de contratos con ellas, en interés propio o en el de terceros, o haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social, dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección.

Parágrafo 1º: La inhabilidad contemplada en el numeral 3 del presente artículo no se aplicará si los parientes pertenecen a partidos o movimientos políticos distintos.

Parágrafo 2°. El período de los miembros de las juntas administradoras locales será igual al de los concejales y al de los alcaldes.

Parágrafo transitorio 1. El período de los gobernadores, alcaldes municipales y distritales así como el del alcalde mayor de Santa Fe de Bogotá, de las asambleas departamentales, concejos municipales y distritales, y juntas administradoras locales que se encuentren en ejercicio a la entrada en vigencia del presente acto legislativo será de cuatro (4) años. Sin embargo, de no haberse agotado el mismo el 31 de diciembre del año 2001, el período terminará en esta última fecha. Quienes resulten electos gobernadores, alcalde mayor de Santa Fe de Bogotá o alcaldes municipales o distritales con posterioridad a la vigencia del presente acto legislativo y antes del 31 de diciembre del año 2000, lo serán por un período que terminará el 31 de diciembre del año 2001. Cuando el período de los gobernadores y de los alcaldes expire con posterioridad al 31 de diciembre del año 2000 y antes del 31 de diciembre del año 2001, las vacancias serán suplidas por quienes designe el Presidente de la República en el caso de los gobernadores y del alcalde mayor de Santa Fe de Bogotá, o por los gobernadores del respectivo departamento, en el de los alcaldes.

Artículo 15. *De las inhabilidades de los Gobernadores.* El artículo 304 de la Constitución Política, quedará así:

Artículo 304. No podrá ser inscrito como candidato ni elegido como Gobernador:

1. Quien en cualquier época haya sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, o haya perdido la investidura de congresista, diputado o concejal, o le haya sido revocado el mandato, o, por causas imputables a su conducta, haya sido destituido de un cargo en el que ejerza autoridad civil, política o administrativa o declarada nula su elección.

2. Quien dentro del año anterior a la elección hubiere ejercido como servidor público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar en el respectivo departamento, su capital o ciudades del mismo con población mayor a cien mil (100.000) habitantes. Se exceptúan los miembros de las corporaciones públicas de elección popular.

3. Quien tenga vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con quienes sean miembros del Senado de la República, o miembros de la Cámara de Representantes en la misma circunscripción, de la asamblea departamental o de los concejos municipales de ciudades capitales o de ciudades del respectivo departamento con más de cien mil (100.000) habitantes o con funcionarios que ejerzan autoridad civil o política en el mismo. Si el vínculo fuere con un miembro del Senado de la República, la inhabilidad sólo existirá con quien se tenga vínculo por matrimonio, unión permanente o parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad, o único civil.

4. Quien dentro del año anterior a la elección, y en la circunscripción electoral respectiva, haya intervenido en la gestión de asuntos o en la celebración de contratos, con entidades públicas, en interés propio o en el de terceros, o haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social.

Parágrafo. La inhabilidad contemplada en el numeral 3 del presente artículo no se aplicará si los parientes pertenecen a partidos o movimientos políticos distintos.

Artículo 16. Pérdida de investidura de Concejales y Diputados. Adiciónese el artículo 293 de la Constitución Política con las siguientes disposiciones:

Los concejales y diputados perderán su investidura:

1. Por violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades o del régimen de conflicto de intereses. No existirá conflicto de

intereses cuando se trate de considerar asuntos que afecten al concejal o diputado en igualdad de condiciones a las de la ciudadanía en general.

2. Por la inasistencia en un mismo período de sesiones a cinco reuniones plenarios o de comisión en las que se voten proyectos de ordenanza o acuerdo, según el caso.

3. Por no tomar posesión del cargo dentro de los tres días siguientes a la fecha de instalación de las asambleas o concejos, según el caso, o a la fecha en que fueren llamados a posesionarse.

4. Por indebida destinación de dineros públicos.

5. Por tráfico de influencias debidamente comprobado.

6. Por violación que comprometa su responsabilidad personal de las normas sobre financiación de campañas políticas contempladas en los numerales 3, 5, 6 y 8 del artículo 109 de la Constitución Política.

7. Por negociación de votos y movilización ilegal de electores, según lo establezca la ley.

8. Por las demás causales expresamente previstas en la Constitución o las que determine la Ley.

Parágrafo 1°. Las causales 2 y 3 no tendrán aplicación cuando medie fuerza mayor.

Parágrafo 2°. La pérdida de la investidura será decretada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con jurisdicción en el respectivo departamento de acuerdo con la ley, con plena observancia del debido proceso y en un término no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir de la fecha de la solicitud formulada por la mesa directiva de la asamblea departamental o del concejo municipal o por cualquier ciudadano. La segunda instancia se surtirá ante la sala o sección del Consejo de Estado que determine la ley en un término no mayor de quince (15) días.

Artículo 17. *Del período del alcalde mayor de Santa Fe de Bogotá.* El inciso 3 del artículo 323 de la Constitución Política, quedará así:

La elección de Alcalde Mayor, de concejales distritales y de ediles se hará en un mismo día para períodos institucionales de cuatro (4) años. Los alcaldes locales serán designados por el Alcalde mayor de terna enviada por la correspondiente junta administradora. En caso de vacancia absoluta del Alcalde Mayor, el reemplazo actuará por el tiempo restante del período respectivo. Si la vacancia se produce dentro de los últimos dieciocho (18) meses del mandato, el reemplazo será nombrado por el Presidente de la República de terna presentada por la dirección del partido, movimiento o coalición al que pertenecía el funcionario reemplazado. En los demás casos se convocará a nuevas elecciones.

Artículo 18. *De la nulidad de la elección de alcaldes y gobernadores.* El artículo 293 de la Constitución Política tendrá un inciso segundo del siguiente tenor:

Será causal de nulidad de la elección de alcaldes y gobernadores, la violación que comprometa su responsabilidad personal a las normas sobre financiación política consagradas en los numerales 3, 5, 6 y 8 del artículo 109 de la Constitución Política, así como la negociación de votos y el traslado ilegal de electores. La ley reglamentará un procedimiento especial con una duración máxima de sesenta (60) días.

## CAPITULO V

### De la reforma al Congreso

Artículo 19. *Unidad de materia.* El artículo 158 de la Constitución Política, quedará así:

Artículo 158. Todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia. Serán inadmisibles las disposiciones y modificaciones que no se relacionen con ella. El proyecto deberá presentarse junto con la exposición de motivos, acompañado de un estudio jurídico y

técnico sobre su constitucionalidad, las normas que modifique y derogue, su conveniencia para el país y los costos que demande su vigencia. Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental deberán ser aprobados por el Consejo de Ministros antes de su presentación.

Durante el trámite del proyecto, el Presidente de la respectiva comisión o Cámara, según el caso, rechazará las iniciativas que no se relacionen con él o las que no hayan sido debidamente sustentadas siquiera sumariamente, pero sus decisiones serán apelables ante la misma comisión o ante la plenaria de la respectiva cámara.

La ley que sea objeto de reforma parcial se publicará por el Gobierno Nacional dentro del mes siguiente a su modificación, en un solo texto que incorpore los cambios aprobados.

Parágrafo. Cada cámara contará con una comisión asesora encargada de asistirle en el ejercicio de sus funciones y de elaborar los informes que se le requieran sobre la constitucionalidad, impacto legal, conveniencia y costos que demande la vigencia de los proyectos de ley, de ser aprobados. Su composición y designación será determinada en el reglamento del Congreso y sus integrantes deberán reunir las calidades que se exigen para ser magistrado de la corte Constitucional o miembro de la Junta Directiva del Banco de la República. Los conceptos de la comisión no serán obligatorios y tendrán el carácter de reservados en los casos que establezca la ley.

Artículo 20. *Régimen de debates.* El artículo 160 de la Constitución quedará así:

Artículo 160. La ley establecerá los plazos que deberán transcurrir en el trámite legislativo entre el primer y el segundo debate, así como entre una y otra cámara. Este último plazo no será aplicable si el proyecto ha sido debatido en sesión conjunta de las comisiones constitucionales, sin que en todo caso pueda presentarse la simultaneidad del segundo debate. En tal caso, éste se surtirá primero en la cámara en la cual tuvo origen el proyecto.

Durante el segundo debate cada cámara podrá introducir al proyecto las adiciones, modificaciones o supresiones que juzgue necesarias. En todo caso las proposiciones respectivas se presentarán y votarán por separado.

Ningún proyecto será sometido a votación en sesión diferente a aquella que previamente se haya anunciado. El aviso de que un proyecto será sometido a votación lo dará la presidencia de cada cámara o comisión con antelación no inferior a cuarenta y ocho (48) horas. En todo caso deberá dejarse constancia de los votos emitidos en favor o en contra de todo proyecto, siempre que no haya decisión en contrario adoptada por la mayoría absoluta de los miembros de la cámara o comisión.

En el informe a la cámara plena para segundo debate, el ponente deberá consignar la totalidad de las propuestas que fueron consideradas por la comisión y las razones que determinaron su rechazo.

Todo proyecto de ley o de acto legislativo deberá tener informe de ponencia tanto en la respectiva comisión encargada de tramitarlo, como para la plenaria de cada corporación, y deberá dársele el curso correspondiente.

Artículo 21. *Sanción parcial de leyes.* El artículo 165 de la Constitución política quedará así:

Artículo 165. Aprobado un proyecto de ley por ambas cámaras, pasará al Gobierno para su sanción. Si éste no lo objetare o si lo sancionare parcialmente, dispondrá que se promulgue como ley; si lo objetare total o parcialmente o si lo sancionare parcialmente, devolverá lo objetado o no sancionado a la cámara en que tuvo origen a efecto de que se surta el trámite de que trata el artículo 167.

Artículo 22. *Trámite de las objeciones por sanción parcial.* El artículo 167 de la Constitución Política tendrá un inciso final del siguiente tenor:

La ley sancionada parcialmente, cuyas objeciones no fueren aceptadas de conformidad con lo previsto en el presente artículo, será

sancionada nuevamente con la parte inicialmente excluida y deberá ser publicada nuevamente en su totalidad, sin que por esa razón se produzca solución de continuidad en la vigencia de las normas inicialmente sancionadas. En la segunda publicación se hará constar esa circunstancia indicando la fecha de la primera.

Artículo 23. *Conciliación.* El artículo 161 de la Constitución Política, quedará así:

Artículo 161. Cuando surjan discrepancias en las cámaras respecto de uno o varios artículos de un proyecto, ambas integrarán comisiones accidentales conformadas por un mismo número de senadores y representantes, quienes reunidos conjuntamente, definirán por mayoría cuál de los dos textos aprobados será nuevamente sometido a segundo debate en la plenaria de cada cámara.

Si los integrantes de las comisiones accidentales no se pusieren de acuerdo, podrán ordenar el regreso de los textos a las respectivas comisiones, para que en sesión conjunta éstas propongan uno que recoja en lo esencial la materia objeto de conciliación, sin que sea posible introducir temas nuevos. El texto así definido se pondrá a consideración de las respectivas plenarias.

Si después de la repetición del segundo debate persiste la diferencia, se considerará negado el artículo.

#### Control político

Artículo 24. *Derechos de la oposición.* Adiciónase el artículo 112 de la Constitución Política con el siguiente inciso:

El candidato derrotado en la segunda vuelta de las elecciones presidenciales y aquellos candidatos que hubieren obtenido cuando menos el veinte por ciento (20%) de la votación en la primera vuelta serán senadores por derecho propio.

Parágrafo transitorio: Lo establecido en el presente artículo rige a partir de la siguiente elección presidencial a la vigencia del presente artículo.

Artículo 25. *Citación a ministros.* El numeral 8 del artículo 135 de la Constitución Política, quedará así:

*Artículo 135.* Son facultades de cada cámara:

8. Citar y requerir a los Ministros, para que concurren a las sesiones. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco (5) días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los Ministros no concurren, sin excusa aceptada por la respectiva cámara, ésta podrá proponer moción de censura.

Con todo, los Ministros no podrán ser citados para un mismo día a más de una comisión o sesión plenaria. Una vez aprobadas, las citaciones deben informarse al presidente de cada cámara a través de las respectivas secretarías, las cuales abrirán un registro con orden numérico y cronológico de aprobación. En caso de coincidencia, los presidentes de las comisiones y/o de las cámaras donde se hubieren aprobado las citaciones, acordarán la definición de los temas a los que deba darse prelación, o la acumulación de los mismos. En todo caso si se presentaren varias citaciones sobre el mismo tema, se preferirá a la plenaria sobre las comisiones. Ningún Ministro comparecerá más de una vez ante las plenarias de una misma cámara o las comisiones sobre los mismos hechos en una misma legislatura.

Los Ministros deberán ser oídos en la sesión que corresponda, sin perjuicio de que el debate continúe en sesiones posteriores por decisión de la respectiva cámara. En ningún caso el debate puede extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión. Luego de evaluar los informes y respuestas que en el debate se hayan rendido, éste podrá terminar con moción de observaciones o de censura. La moción de observaciones se adoptará con mayoría absoluta, y en ella se consignarán las conclusiones del debate y las recomendaciones que el Congreso tenga a bien hacer al Gobierno sobre el mismo, las que no tendrán carácter vinculante.

Artículo 26. *Ley anual de presupuesto.* El artículo 346 de la Constitución Política, quedará así:

*Artículo 346.* El Gobierno formulará anualmente el presupuesto de rentas y ley de apropiaciones que deberá corresponder al plan nacional de desarrollo y lo presentará al Congreso, dentro de la primera quincena del mes de mayo.

En la ley de apropiaciones no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a ley anterior, o a uno propuesto por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del Poder Público, o al servicio de la deuda, o destinado a dar cumplimiento al plan de desarrollo.

Las comisiones de asuntos económicos de las dos Cámaras deliberarán en forma conjunta para dar primer debate al proyecto de presupuesto de rentas y ley de apropiaciones.

Previamente a la discusión en comisiones conjuntas de asuntos económicos de las dos cámaras, y durante el primer mes siguiente a su presentación, se reunirán conjuntamente las comisiones constitucionales permanentes de las dos cámaras por cada especialidad, con el objeto de producir sendos conceptos o pliegos reformativos respecto del proyecto de ley de presupuesto y en relación con los temas de su competencia. Los informes así producidos serán distribuidos a todos los miembros del Congreso y serán considerados durante el primer debate.

Durante el mismo período, los congresistas se reunirán por bancadas departamentales y de Santa Fe de Bogotá, para examinar las partidas que se asignen al respectivo departamento o al Distrito Capital, efectuando dicho estudio de manera desagregada y producirán un informe con las mismas características del mencionado en el inciso anterior, el cual tendrá el mismo trámite. La ley reglamentará la forma de participación de los senadores en la conformación de las bancadas.

El proyecto de presupuesto de rentas y ley de apropiaciones deberá ser debatido para segundo debate en las plenarias a más tardar ocho (8) días antes del vencimiento del término para la expedición del presupuesto de que trata el artículo 349. En el trámite del proyecto no se aplicará lo previsto en el artículo 162.

Parágrafo. Las modificaciones que se propongan en los informes de que tratan los incisos cuarto y quinto del presente artículo deberán corresponder al plan de inversiones del plan nacional de desarrollo y a los planes de inversión de los planes de desarrollo de las entidades territoriales.

Artículo 27. *Trámite del presupuesto.* El primer inciso del artículo 349 quedará así:

Durante los cuatro primeros meses de cada legislatura, y estrictamente de acuerdo con las reglas de la ley orgánica, el Congreso discutirá y expedirá el presupuesto general de rentas y ley de apropiaciones.

#### Régimen del Congresista

Artículo 28. *Pérdida de investidura de congresistas.* El artículo 183 quedará así:

*Artículo 183.* Los Congresistas perderán su investidura:

1. Por violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, o del régimen de conflicto de intereses. No existirá conflicto de intereses cuando se trate de considerar asuntos que afecten al congresista en igualdad de condiciones a las de la ciudadanía en general.

2. Por la inasistencia, en un mismo período de sesiones, a seis reuniones plenarias o de comisión, para las que se hayan convocado con el objeto de votar proyectos de acto legislativo o de ley.

3. Por no tomar posesión del cargo dentro de los ocho días siguientes a la fecha de instalación de las cámaras, o a la fecha en que fueren llamados o posesionarse.

4. Por indebida destinación de dineros públicos.

5. Por tráfico de influencias debidamente comprobado.

6. Por violación que comprometa su responsabilidad a las normas sobre financiación de campañas políticas consagradas en los numerales 3, 5, 6 y 8 del artículo 109 de la Constitución Política.

7. Por negociación de votos y movilización ilegal de electores en los términos que establezca la ley.

Parágrafo: Las causales 2 y 3 no tendrán aplicación cuando medie fuerza mayor.

Artículo 29. *Trámite de la pérdida de investidura.* El artículo 184 de la Constitución Política, quedará así:

*Artículo 184.* La pérdida de investidura será decretada por el Consejo de Estado, de acuerdo con la ley, con la plena observancia del debido proceso y en un término no mayor de sesenta (60) días hábiles, empleando como máximo cuarenta y cinco (45) días en la primera instancia y quince (15) en la segunda. El término se contará a partir de la fecha de la solicitud formulada por la mesa directiva de la cámara correspondiente o por cualquier ciudadano. La primera instancia corresponderá a la sala o sección del Consejo de Estado que determine la ley, y la segunda al Consejo de Estado en pleno, excluyendo a quienes hayan conocido del proceso en primera instancia.

Parágrafo transitorio. Lo dispuesto en este artículo no afectará las providencias ejecutoriadas con anterioridad a la vigencia del presente acto legislativo.

Artículo 30. *Inhabilidades para ser candidato o miembro del Congreso.* El artículo 179 de la Constitución Política, quedará así:

*Artículo 179.* No podrán ser candidatos al Congreso ni elegidos miembros de éste:

1. Quienes hayan sido condenados en cualquier época por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.

2. Quienes por causas imputables a su conducta hayan sido destituidos de un cargo de elección popular, o declarada nula su elección, o les haya sido revocado el mandato.

3. Quienes hubieren ejercido, como empleados públicos, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, o hubieren tenido capacidad nominadora de servidores públicos o de ejecución de recursos públicos, dentro de los dieciocho (18) meses anteriores a la fecha de la elección.

4. Quienes hayan intervenido en gestión de negocios ante entidades públicas, o en la celebración de contratos con ellas en interés propio, o en el de terceros, o hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos o contribuciones parafiscales o que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social, dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección.

5. Quienes hayan perdido la investidura de congresista, diputado o concejal.

6. Quienes tengan vínculos por matrimonio vigente, o unión permanente, o de parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que hayan ejercido dentro de los seis (6) meses anteriores a la elección autoridad civil o política, o hubieren tenido capacidad nominadora de servidores públicos o de ejecución de recursos públicos, salvo que pertenezcan a movimientos o partidos distintos.

7. Quienes estén vinculados entre sí por matrimonio vigente, o unión permanente, o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil, y se inscriban como candidatos para elección de cargos, o de miembros de corporaciones públicas que deban realizarse en la misma fecha, salvo que pertenezcan a movimientos o partidos distintos.

8. Quienes tengan doble nacionalidad, exceptuando los colombianos por nacimiento.

9. Quienes hayan sido elegidos popularmente para otro cargo, si los respectivos períodos coinciden en el tiempo, así sea parcialmente.

10. Quienes hayan sido sancionados por negociación de votos o traslado indebido de electores.

11. Quienes hayan violado las normas sobre financiación de campañas políticas consagradas en los numerales 3, 5, 6 y 8 del artículo 109, mediante acciones que comprometan su responsabilidad personal.

Parágrafo 1°. Las inhabilidades previstas en los numerales 3, 4, 6 y 7 se refieren a situaciones que tengan lugar en la circunscripción en la cual deba efectuarse la respectiva elección. La ley reglamentará los demás casos de inhabilidades por parentesco con las autoridades no contempladas en estas disposiciones.

Para los fines de este artículo se considera que la circunscripción nacional coincide con cada una de las territoriales, y la departamental con los municipios o distritos ubicados en él.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 183, cuando en aplicación del artículo 261 un candidato sea llamado a posesionarse para suplir una vacancia, será posible demandar su elección dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de su posesión por violación al régimen de inhabilidades.

Artículo 31. *Extensión de incompatibilidades de los congresistas.* El inciso 1 del artículo 181 quedará así:

Las incompatibilidades de los congresistas tendrán vigencia durante el período constitucional respectivo. En caso de renuncia se mantendrán durante el año siguiente a su aceptación si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior, salvo en lo relativo al desempeño de empleos en el sector privado.

Artículo 32. *Extensión de inhabilidades para aspirar a la Presidencia de la República.* El inciso segundo del artículo 197 quedará así:

Tampoco podrá ser elegido presidente de la República quien hubiere incurrido en alguna de las causales de inhabilidad consagradas en los numerales 1, 2, 5 y 8 del artículo 179, ni el ciudadano que un año antes de la elección hubiere ejercido uno de los siguientes cargos:

Artículo 33. *Vacancias de los miembros del Congreso de la República.* El artículo 134 de la Constitución Política, quedará así:

Artículo 134. Las vacancias producidas por faltas absolutas o temporales de los miembros del Congreso de la República, serán suplidas en los términos de que trata el artículo 261.

Artículo 34. *Vacancias de los miembros de las Corporaciones Públicas.* El artículo 261 de la Constitución Política, quedará así:

Artículo 261. Las vacancias producidas por faltas absolutas o temporales de los miembros de las corporaciones públicas serán suplidas por los candidatos que, en forma sucesiva y descendente, correspondan a la misma lista ordenada conforme al resultado electoral.

Son faltas absolutas la muerte, la renuncia motivada y aceptada por la respectiva plenaria de la Corporación, la pérdida de la investidura, la incapacidad física permanente y la sentencia condenatoria en firme dictada por autoridad judicial competente.

Son faltas temporales las causadas por: la suspensión del ejercicio de la investidura popular, en virtud de decisión judicial en firme, y las derivadas de las situaciones de fuerza mayor, caso fortuito e incapacidades médicas certificadas por médico oficial.

Parágrafo. Las inhabilidades e incompatibilidades previstas en la Constitución Nacional y las leyes, se extenderán en igual forma a quienes asuman las funciones en las faltas temporales durante el tiempo de su asistencia.

Parágrafo transitorio. Lo dispuesto en el presente artículo regirá a partir de las próximas elecciones para corporaciones públicas nacionales y territoriales respectivamente.

Artículo 35. *Límites a comisiones en el exterior.* El numeral 6° del artículo 136 de la Constitución Política, quedará así:

1. Autorizar viajes al exterior con dineros del erario, salvo en cumplimiento de misiones específicas, aprobados por las tres cuartas partes de los miembros de la respectiva cámara, mediante voto nominal.

Artículo 36. *Prohibición para el manejo de cupos presupuestales.* Adiciónase el artículo 180 de la Constitución Política con el siguiente numeral y el siguiente parágrafo:

4. Intervenir en la asignación de cupos presupuestales o en el manejo, dirección o utilización de recursos del presupuesto, sin perjuicio de la iniciativa en materia de gasto que se ejercerá en las oportunidades de que tratan los artículos 341 y 351, observando el procedimiento establecido en el artículo 346.

Artículo 37. Las incompatibilidades y prohibiciones previstas en este artículo para los congresistas, se aplicarán para los concejales, diputados y ediles en su respectiva circunscripción, sin perjuicio de las demás causales que para éstos consagre la ley, y con excepción de la relativa al desempeño de empleo o profesión en el ámbito privado.

Artículo 38. *Servicios técnicos y administrativos del Congreso de la República.* El numeral 20 del artículo 150 de la Constitución Política, quedará así:

20. Expedir su propio reglamento, determinando su estructura técnica y administrativa, estableciendo las competencias que correspondan a la rama legislativa en común y cada una de las Cámaras. El Congreso de la República tendrá autonomía administrativa y presupuestal de conformidad con lo que se estipule en dicho estatuto.

Parágrafo. En ejercicio de la facultad de que trata el numeral 20 del presente artículo, la ley podrá extender el término a que se refiere el artículo 147.

## CAPITULO V

### Postulación y elección del Contralor General de la República, del Procurador General de la Nación y del Registrador Nacional

Artículo 39. *Elección del Contralor General de la República.* El inciso 5 del artículo 267 de la Constitución Política, quedará así:

El Contralor General de la República será elegido en el último mes del cuatrienio por el Congreso de la República de terna elaborada mediante concurso de méritos que organicen para el efecto los presidentes de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para un período institucional igual al del Presidente de la República, con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros. El Contralor se posesionará el mismo día que el Presidente de la República, no pertenecerá al mismo partido o movimiento político de éste y no podrá ser reelegido. Quien haya ejercido en propiedad este cargo no podrá desempeñar empleo público alguno del orden nacional o departamental, salvo la docencia, ni aspirar a cargos de elección popular sino un año después del vencimiento del período para el cual fue elegido. No podrá ser elegido Contralor General de la República quien dentro del año anterior a su elección haya contratado por sí o por interpuesta persona con entidades del orden nacional o territorial, quien sea o haya sido dentro de los cuatro años anteriores a la elección, miembro del Congreso u ocupado cargo público alguno del orden nacional, salvo la docencia. Tampoco podrá ser elegido quien haya sido condenado a pena de prisión por delitos comunes.

Cuando se produzca falta absoluta del Contralor General de la República, será elegido uno nuevo que ejercerá las funciones hasta terminar el período institucional de aquél al que reemplaza.

Artículo 40. Los incisos 4 y 5 del artículo 272 quedarán así:

En los departamentos, en los distritos y municipios en donde existan de conformidad con la ley, los Contralores serán elegidos

respectivamente, por las asambleas y concejos distritales o municipales dentro de los últimos treinta (30) días del período del contralor saliente, para un período institucional igual al del gobernador o alcalde. Cuando se produzca falta absoluta, será elegido un nuevo contralor que ejercerá las funciones hasta terminar el período institucional de aquél al que reemplaza.

El contralor se posesionará el mismo día del gobernador o alcalde, no pertenecerá al mismo partido, movimiento político o coalición de éste y no podrá ser reelegido.

Parágrafo transitorio. El período de los contralores departamentales, municipales y distritales que se encuentren en ejercicio a la entrada en vigencia del presente acto legislativo será de cuatro (4) años. Sin embargo, de no haberse agotado el mismo el 31 de diciembre del año 2001, el período terminará en esta última fecha.

Artículo 41. *Elección del Procurador General de la Nación.* El inciso primero del artículo 276 de la Constitución Política, quedará así:

*Artículo 276.* El Procurador General de la Nación será elegido por el Senado de la República en el último mes del cuatrienio de terna enviada por el Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, para un período institucional igual al del Presidente de la República, con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros. No pertenecerá al mismo partido, movimiento político o coalición del Presidente de la República y no podrá ser reelegido. Quien haya ejercido en propiedad este cargo no podrá desempeñar empleo público alguno del orden nacional o departamental, salvo la docencia, ni aspirar a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.

Quando se produzca falta absoluta del Procurador General de la Nación, será elegido uno nuevo que ejercerá las funciones hasta terminar el período institucional de aquél al que reemplaza.

Artículo 42. *Elección del personero municipal.* El numeral 8 del artículo 313 quedará así:

8. Elegir personero dentro del último mes del período del personero saliente, para un período institucional igual al del alcalde municipal o distrital. El personero se posesionará el mismo día que el Alcalde, no pertenecerá al mismo partido o movimiento político de éste y no podrá ser reelegido en el mismo municipio o distrito. Cuando se produzca falta absoluta, será elegido un nuevo personero que ejercerá las funciones hasta terminar el período institucional de aquél al que reemplaza.

Parágrafo transitorio. El período de los personeros que se encuentren en ejercicio a la entrada en vigencia del presente acto legislativo será de cuatro (4) años. Sin embargo, de no haberse agotado el mismo el 31 de diciembre del año 2001, el período terminará en esta última fecha.

Artículo 43. *Elección del Registrador Nacional del Estado Civil.* El artículo 266 de la Constitución Política, quedará así:

*Artículo 266.* El Registrador Nacional será elegido por el Consejo Nacional Electoral para un período institucional igual al del Presidente de la República y deberá reunir las mismas calidades que exige la Constitución para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia. No pertenecerá al mismo partido o movimiento político del Presidente de la República ni a la coalición de partidos o movimientos políticos que haya participado en su elección, y no podrá ser reelegido ni podrá ser escogido de entre los miembros del Consejo Nacional Electoral.

El Registrador Nacional ejercerá las funciones que establezca la ley, incluida la dirección y organización de las elecciones, así como la de celebrar contratos en nombre de la Nación, en los casos que aquella disponga.

Quando se produzca falta absoluta del Registrador Nacional, será elegido uno nuevo que ejercerá las funciones hasta terminar el período institucional de aquél al que reemplaza.

Artículo 44. *Defensor del Pueblo.* El artículo 281 de la Constitución Política, quedará así:

*Artículo 281.* El Defensor del Pueblo formará parte del ministerio público. Será elegido en el último mes del cuatrienio por la Cámara de Representantes para un período institucional de cuatro (4) años, coincidente con el del Procurador General de la Nación y no podrá ser reelegido para el período siguiente.

Quando se produzca falta absoluta del Defensor del Pueblo, será elegido uno nuevo que ejercerá las funciones hasta terminar el período institucional de aquél al que reemplaza.

## CAPITULO VI

### Disposiciones varias

Artículo 45. *Extensión de inhabilidades a empleados públicos.* El artículo 123 de la Constitución Política tendrá un inciso final del siguiente tenor:

Parágrafo 1°. Los empleados públicos que desempeñen cargos de período individual o institucional y por cualquier causa no lo terminaran, les será aplicable el régimen de inhabilidades a que estarían sujetos de haberlo cumplido. Este parágrafo no será aplicable a los miembros de las Corporaciones Públicas de elección popular.

Artículo 46. *Régimen especial para la Amazonia, la Orinoquia y el Chocó biogeográfico.* Adiciónase al artículo 309 de la Constitución Política con el siguiente inciso.

La ley, a iniciativa del gobierno, podrá establecer regímenes especiales en lo administrativo, lo económico, social, cultural, turístico y ecológico para la Amazonia; la Orinoquia y el Chocó biogeográfico; en procura de un desarrollo sustentado y sostenible para dichas regiones geográficas y supeditado a la necesidad de preservar su medio ambiente y su riqueza biogenética.

Artículo 47. *Política económica.* El artículo 339 tendrá un inciso final del siguiente tenor:

La política económica general velará por la equidad social, el aumento de la productividad, el pleno empleo y el mantenimiento de la capacidad adquisitiva de la moneda. Para cumplir los fines sociales del Estado, la ley promoverá el acceso equitativo a la propiedad e impedirá que se obstruya o que se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional. La política agraria constituye una prioridad de la política económica.

Artículo 48. *De las audiencias de interés público.* El artículo 137 de la Constitución Política, quedará así:

*Artículo 137.* Cualquier comisión permanente podrá citar a toda persona natural o jurídica, para que en sesión especial exprese sus opiniones o relate hechos en forma oral o escrita sobre asuntos de interés público y de competencia de la respectiva comisión.

Si quienes hayan sido citados se excusaren de asistir aduciendo la posible vulneración a los derechos consagrados en los artículos 15, 18, 19, 21, 29, 33 y 74 inciso segundo de la Constitución Política, y la comisión insistiere en llamarlos, la Corte Constitucional, después de oírlos, resolverá sobre el particular en un plazo de diez (10) días, bajo estricta reserva.

La renuencia de los citados a comparecer o a rendir las declaraciones requeridas, será sancionada por la comisión con la pena que señalen las normas vigentes para los casos de desacato a las autoridades.

Artículo 49. *Vigencia.* El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.

Vuestra comisión,

*Claudia Blum de Barberi, Carlos Holguín Sardi, Jesús Angel Carrizosa F., Luis Humberto Gómez G., Jorge Armando Monroy.*